

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES XII

Caracas, martes 15 de septiembre de 2009

Número 39.264

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica de Registro Civil.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Mozambique.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Producción y Procesamiento de Cacao.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Pesquera y de la Maricultura.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Ernesto Padrón Rocca, como Jefe del Sector de Tributos Internos Los Altos Mirandinos de la Gerencia Regional de Tributos Internos-Región Capital.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resoluciones mediante las cuales se publican Modificaciones Presupuestarias (Trasposos) entre Gastos Corrientes y Gastos de Capital de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, como Directores Estadales de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan, como Directores Generales de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican.

FONACIT

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de este Fondo, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se delega en la persona que ejerza el cargo de Gerente de Financiamiento / Formación de Talentos de este Fondo, las atribuciones que en ella se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia Defensa Pública

Resoluciones mediante las cuales se modifican las Resoluciones que en ellas se mencionan, con las fechas que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se aceptan las renunciaciones de las ciudadanas que en ellas se mencionan, a los cargos que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se asignan dentro de ciertos estados del territorio nacional, específicamente aquellos en donde exista multiplicidad de competencia jurisdiccional, los Coordinadores y Coordinadoras Regionales de Extensión, en los términos que en ella se indican.

Consejo Nacional Electoral

Resolución mediante la cual se reestructuran las Comisiones de Contrataciones del Consejo Nacional Electoral, correspondientes a las áreas de Prestación de Servicios, Adquisición de Bienes y Ejecución de Obras.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la competencia, formación, organización, funcionamiento, centralización de la información, supervisión y control del Registro Civil.

Finalidad

Artículo 2. La presente Ley tiene las finalidades siguientes:

1. Asegurar los derechos humanos a la identidad biológica y la identificación de todas las personas.
2. Garantizar el derecho constitucional de las personas a ser inscritas en el Registro Civil.
3. Crear un Sistema Nacional de Registro Civil automatizado.
4. Brindar información que permita planificar políticas públicas que faciliten el desarrollo de la Nación.

Actos y hechos registrables

Artículo 3. Deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan a continuación:

1. El nacimiento.
2. La constitución y disolución del vínculo matrimonial
3. El reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho.
4. La separación de cuerpos.
5. La filiación.
6. La adopción.
7. La interdicción e inhabilitación.
8. La designación de tutores o tutoras, curadores o curadoras y consejos de tutela.
9. Los actos relativos a la adquisición, opción, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana y nulidad de la naturalización.
10. El estado civil de las personas de los pueblos y comunidades indígenas, nombres y apellidos, lugar de nacimiento, lugar donde reside, según sus costumbres y tradiciones ancestrales.
11. La defunción, presunción y la declaración de ausencia, y la presunción de muerte.
12. La residencia.

13. Las rectificaciones e inserciones de actas del estado civil.
14. La condición de migrante temporal y permanente, pérdida y revocación de la misma.
15. Los demás actos y hechos jurídicos, relativos al estado civil de las personas previstos en las demás leyes, reglamentos y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Las disposiciones contenidas en esta Ley tienen carácter de orden público y son aplicables a los venezolanos y las venezolanas, dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y a los extranjeros y las extranjeras que se encuentren en el país.

Servicio público esencial

Artículo 5. El Registro Civil es un servicio público esencial, su actividad será de carácter regular, continuo, ininterrumpido y orientado al servicio de las personas. Es obligatoria la inscripción de los actos y hechos declarativos, constitutivos o modificatorios del estado civil y la prestación del servicio es gratuita.

Capítulo II
Principios del Registro Civil

Principio de publicidad

Artículo 6. El Registro Civil es público. El Estado, a través de sus órganos y entes competentes, garantizará el acceso a las personas para obtener la información en él contenida, así como certificaciones y copias de las actas del estado civil, con las limitaciones que establezca la ley.

Principio de eficacia administrativa

Artículo 7. Los procedimientos y trámites administrativos del Registro Civil deben guardar en todo momento simplicidad, uniformidad, celeridad, pertinencia, utilidad, eficiencia y ser de fácil comprensión, con el fin de garantizar la eficaz prestación del servicio.

Principio de la información

Artículo 8. Los órganos encargados de la actividad del Registro Civil informarán a las personas de manera oportuna y veraz, en un lapso no mayor de tres días, sobre el estado de sus trámites y suministrarán la información que a solicitud de los demás órganos y entes públicos les sea requerida, con las excepciones que se establezcan en las leyes, reglamentos y resoluciones sobre la materia.

Principio de accesibilidad

Artículo 9. Las actividades, funciones y procesos del Registro Civil serán de fácil acceso a todas las personas en los ámbitos nacional, municipal, parroquial y cualquier otra forma de organización político-territorial que se creare.

Principio de unicidad

Artículo 10. Cada asiento en el Registro Civil corresponde a una persona y tiene características propias de su identidad. Sólo debe existir un expediente civil por persona.

Principio de fe pública

Artículo 11. Los registradores o las registradoras civiles confieren fe pública a todas las actuaciones, declaraciones y certificaciones, que con tal carácter autoricen, otorgándole eficacia y pleno valor probatorio.

Principio de primacía

Artículo 12. Los datos contenidos en el Registro Civil prevalecerán con relación a la información contenida en otros registros. A tal efecto, las actas del Registro Civil constituyen plena prueba del estado civil de las personas.

Mecanismos tecnológicos

Artículo 13. El Registro Civil utilizará tecnologías apropiadas para la realización de sus procesos, manteniendo la integridad de la información, garantizando la seguridad física, lógica y jurídica, así como la confiabilidad e inalterabilidad de sus datos, de conformidad con lo previsto en esta Ley, los reglamentos, resoluciones dictados por el Consejo Nacional Electoral y demás normativas vigentes.

Principio de igualdad y no discriminación

Artículo 14. Los registradores o las registradoras civiles prestarán el servicio a toda la población sin distinción o discriminación alguna. Para los pueblos y comunidades indígenas se respetará su identidad cultural, atendiendo a sus costumbres y tradiciones ancestrales.

Principio de interpretación y aplicación preferente

Artículo 15. En caso de dudas en la interpretación y aplicación de esta Ley se preferirá aquella que beneficie la protección de los derechos humanos de las personas.

TÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Capítulo I
Disposiciones Generales

Creación

Artículo 16. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, desarrollará un sistema coordinado con los demás órganos del Poder Público que ejecuten acciones relacionadas con el Registro Civil; a tal efecto, se crea el Sistema Nacional de Registro Civil.

Conformación

Artículo 17. El Sistema Nacional de Registro Civil está conformado por los órganos del Poder Público que, de manera coordinada, ejecutan las actividades que garantizan el adecuado registro, control y archivo de los hechos y actos que afectan el estado civil, en el ámbito de las competencias que le son propias a cada uno.

Órganos integrantes del Sistema Nacional de Registro Civil

Artículo 18. Son integrantes del Sistema Nacional de Registro Civil:

1. El Consejo Nacional Electoral.
2. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia.
3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores.
4. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud.
5. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Rectoría

Artículo 19. El Consejo Nacional Electoral ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Registro Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y resoluciones.

Órganos de gestión del Sistema Nacional de Registro Civil

Artículo 20. Son órganos de gestión del Sistema Nacional de Registro Civil:

1. Los registradores y las registradoras civiles.
2. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares y diplomáticas de la República Bolivariana de Venezuela.

Órganos cooperadores del Sistema Nacional de Registro Civil

Artículo 21. Son órganos cooperadores del Sistema Nacional de Registro Civil:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Interiores y Justicia, a través del órgano responsable del Sistema Nacional de Identificación y del Sistema Nacional de Registros y Notarías.
2. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, a través del personal autorizado para la emisión de los certificados de nacimiento y defunción.
3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Capítulo II
De la Comisión de Registro Civil y Electoral

Objeto

Artículo 22. La Comisión de Registro Civil y Electoral constituye el órgano ejecutor de las políticas y directrices formuladas por el Consejo Nacional Electoral sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, correspondiéndole la centralización de la información del Registro Civil.

Competencias

Artículo 23. La Comisión de Registro Civil y Electoral tendrá las competencias siguientes:

1. Proponer, para la aprobación del Consejo Nacional Electoral, las políticas y directrices que regirán el funcionamiento del Sistema Nacional de Registro Civil.
2. Proponer, para la aprobación del Consejo Nacional Electoral, los proyectos normativos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Oficina Nacional de Registro Civil y de la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación.
3. Planificar las actividades operativas del Registro Civil.
4. Decidir los recursos administrativos contra las decisiones, omisiones y abstenciones de la Oficina Nacional de Registro Civil.

5. Las demás que sobre la materia le sean atribuidas en las leyes, reglamentos y resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo III

De la Oficina Nacional de Registro Civil

Objeto

Artículo 24. La Oficina Nacional de Registro Civil constituye el órgano ejecutor de los planes, políticas y directrices emanadas de la Comisión de Registro Civil y Electoral, en materia de Registro Civil, a cuyo efecto cumplirá las atribuciones conferidas en la presente Ley y su Reglamento, en todo el territorio nacional. Asimismo, establecerá los mecanismos de control interno que sean necesarios para verificar el efectivo cumplimiento de sus actividades.

Competencias

Artículo 25. La Oficina Nacional de Registro Civil tendrá las competencias siguientes:

1. Centralizar la información y documentación de los hechos y actos susceptibles de Registro Civil.
2. Mantener actualizado el Registro Civil, a través de los mecanismos y procedimientos que a tal fin se establezcan.
3. Compilar los datos relativos al estado civil, que estén contenidos en otros registros e integrarlos al archivo del Registro Civil.
4. Requerir a las autoridades administrativas o judiciales, cuando fuere necesario, la remisión de las decisiones que afecten de cualquier forma el estado civil, sin perjuicio de las obligaciones que a su cargo se establezcan sobre esta materia en la presente Ley, reglamentos y resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.
5. Crear, organizar y preservar el archivo de la Oficina Nacional de Registro Civil.
6. Mantener y llevar las estadísticas del Registro Civil.
7. Revisar semestralmente los libros correspondientes.
8. Rendir a la Comisión de Registro Civil y Electoral, un informe trimestral de los resultados de su gestión.
9. Realizar evaluaciones periódicas de desempeño de cada una de las oficinas y unidades de Registro Civil, a los fines de implementar mecanismos que tiendan a elevar la calidad del servicio ofrecido.
10. Organizar, programar y ejecutar proyectos para la formación y capacitación del recurso humano de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Registro Civil.
11. Crear y mantener una base de datos histórica de los registradores o las registradoras civiles y de los funcionarios o funcionarias consulares y diplomáticos o diplomáticas con competencia en materia de Registro Civil, así como de las firmas y sellos utilizados tanto físicos como electrónicos.
12. Las demás que le sean atribuidas en razón de la materia, en las leyes, reglamentos y resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

Respuesta oportuna

Artículo 26. La Oficina Nacional de Registro Civil dará oportuna y adecuada respuesta a toda solicitud efectuada por los interesados o las interesadas.

Capítulo IV

De la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación

Objeto

Artículo 27. La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación supervisará y fiscalizará el Sistema Nacional de Registro Civil, sobre las actuaciones y funcionamiento que, en materia de Registro Civil, realicen los órganos de gestión y órganos cooperadores. Asimismo, practicará las auditorías del sistema y de los respectivos archivos de soporte, sin menoscabo de las competencias establecidas en la normativa que regula la materia de identificación.

Competencias

Artículo 28. La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, ejercerá las facultades fiscalizadoras siguientes:

1. Realizar auditorías periódicas sobre los archivos electrónicos y físicos llevados por la Oficina Nacional de Registro Civil, con el fin de verificar su veracidad, confiabilidad y actualidad, así como la unicidad y correspondencia con los archivos llevados por los demás órganos que forman parte del Sistema Nacional de Registro Civil.
2. Realizar revisiones y auditorías de los libros, velando en todo momento porque no se paralice la actividad propia del registro.
3. Elaborar el plan anual de las auditorías a ejecutar en el Registro Civil, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión de Registro Civil y Electoral.

4. Constatar que los actos y hechos inscritos en el Registro Civil se hayan registrado conforme a los procedimientos administrativos establecidos en esta Ley.

5. Cotejar los datos del archivo del órgano con competencia en materia de Identificación, Migración y Extranjería, con los del archivo de la Oficina Nacional de Registro Civil, a los efectos de garantizar la veracidad, unicidad y correspondencia de la información.

6. Evaluar la actividad de los órganos de gestión, en atención a las peticiones formuladas por las personas, autoridades administrativas y judiciales.

7. Recurrir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, previa aprobación de la Comisión de Registro Civil y Electoral, a los fines de impugnar aquellos actos del Registro Civil realizados en contravención o en fraude a la ley.

8. Rendir a la Comisión de Registro Civil y Electoral, un informe trimestral de los resultados de su gestión.

La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, requerirá a los órganos cooperadores, documentos, datos, certificaciones o constancias que estime convenientes, así como el procedimiento mediante el cual fueron expedidos los mismos, para evaluar el funcionamiento del Registro Civil.

Informe de resultados

Artículo 29. Realizada la supervisión o la fiscalización, la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación participará mediante informe los resultados obtenidos a la Oficina Nacional de Registro Civil y a la Comisión de Registro Civil y Electoral.

Cuando los resultados obtenidos de la supervisión o fiscalización permitan presumir la comisión de ilícitos penales o administrativos, la Oficina Nacional de Supervisión de Registro Civil e Identificación, notificará de oficio al Ministerio Público, al órgano con competencia en materia de Identificación, Migración y Extranjería y a la Contraloría General de la República.

TÍTULO III DEL REGISTRO CIVIL

Capítulo I De la Organización del Registro Civil

Dirección

Artículo 30. La organización, dirección, actualización, funcionamiento, supervisión y formación del Registro Civil es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en la presente Ley, reglamentos y resoluciones sobre la materia.

Inscripción

Artículo 31. La inscripción en el Registro Civil de los actos y hechos a que se refiere la presente Ley, corresponderá a los registradores o las registradoras civiles, sin perjuicio de aquellos funcionarios o funcionarias que por su actividad les corresponda cumplir de forma accidental o especial con la función registral, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, reglamentos y resoluciones sobre la materia.

Los hechos y actos que ocurran fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela serán inscritos en el Registro Civil, por los funcionarios o las funcionarias de las oficinas consulares o secciones consulares de las embajadas de la República Bolivariana de Venezuela.

Distribución territorial

Artículo 32. Para garantizar el correcto funcionamiento del Registro Civil, el Consejo Nacional Electoral dispondrá de una oficina de Registro Civil municipal, así como de unidades de Registro Civil en parroquias, establecimientos de salud públicos o privados y en cementerios.

El Consejo Nacional Electoral determinará el número de unidades de Registro Civil que funcionarán por cada Municipio.

Los establecimientos de salud del sector privado estarán obligados a prestar la colaboración que sea necesaria, para la constitución e instalación de las unidades de Registro Civil, que funcionarán en el lugar donde tengan su sede.

Unidades de Registro Civil accidentales

Artículo 33. El Consejo Nacional Electoral, cuando por razones de interés público se requiera, instalará unidades de Registro Civil accidentales en los lugares que estime conveniente.

Programas extraordinarios de inscripción

Artículo 34. El Consejo Nacional Electoral podrá organizar, coordinar, dirigir y supervisar operativos extraordinarios de inscripción en el Registro Civil.

Capítulo II De los Registradores o Registradoras Civiles

Ingreso

Artículo 35. Los registradores o las registradoras civiles son funcionarios o las funcionarias de libre nombramiento y remoción adscritos al Consejo Nacional Electoral.

Su remuneración será fijada mediante resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Adscripción

Artículo 36. Los funcionarios o las funcionarias del Registro Civil en los municipios, parroquias y unidades de Registro Civil, están al servicio del Consejo Nacional Electoral.

Requisitos para ser registrador o registradora civil

Artículo 37. Los registradores o las registradoras civiles en las oficinas municipales y unidades parroquiales, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Mayor de veinticinco años de edad.
2. Ser venezolano o venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
3. Haber obtenido título universitario o haber sido funcionario o funcionaria del Registro Civil, durante un período no menor de tres años, realizando funciones inherentes a la actividad registral.
4. De reconocida solvencia moral.

Requisitos para ser registrador o registradora civil en otros establecimientos.

Artículo 38. Los registradores o las registradoras de las unidades de Registro Civil en establecimientos de salud públicos o privados y en los cementerios, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Mayor de veintiún años de edad.
2. Ser venezolano o venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
3. Haber obtenido el título de técnico superior universitario o profesional universitario o haber sido funcionario o funcionaria del Registro Civil durante un período no menor de tres años, realizando funciones inherentes a la actividad registral.
4. De reconocida solvencia moral.

Zonas fronterizas

Artículo 39. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral determinará mediante resolución las unidades de Registro Civil que se encuentren en zonas fronterizas.

Incompatibilidades

Artículo 40. No podrán ser registradores o registradoras civiles:

1. Las personas sujetas a interdicción por condena penal mediante sentencia judicial definitivamente firme por un lapso de cinco años, contados a partir del cumplimiento de la pena.
2. Las personas sometidas al beneficio de atraso mientras dure el procedimiento.
3. Los declarados o declaradas en quiebra hasta tanto no sean rehabilitados.
4. Los declarados o declaradas civilmente responsables mediante sentencia judicial definitivamente firme por actuaciones u omisiones en la actividad profesional, por un lapso de cinco años, contados a partir del cumplimiento de la decisión.
5. Quienes hayan sido declarados o declaradas penal o civilmente responsables, con ocasión de la administración de fondos públicos, mediante sentencia judicial definitivamente firme, por un lapso de diez años contados a partir del cumplimiento de la pena, sanción o decisión indemnizatoria.
6. Quienes hayan sido declarados o declaradas penalmente responsables, por la comisión de delitos contra la fe pública, mediante sentencia judicial definitivamente firme, por un lapso de diez años contados a partir del cumplimiento de la pena.
7. Quienes hayan sido inhabilitados o inhabilitadas para el ejercicio de la función pública mientras dure la sanción.

Perfil de cargos

Artículo 41. El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución, el perfil de cargos y requisitos mínimos exigidos para ser funcionario o funcionaria del Registro Civil.

Publicidad

Artículo 42. El nombramiento del registrador o registradora civil será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Obligación de notificar

Artículo 43. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Relaciones Exteriores, debe notificar de inmediato a la Oficina Nacional de Registro Civil, todo nombramiento, suspensión, remoción, retiro, permiso, jubilación, destitución o renuncia de los funcionarios autorizados o las funcionarias autorizadas para actuar en materia de Registro Civil.

Resguardo y seguridad

Artículo 44. Los registradores y registradoras civiles deben velar por el resguardo de los libros, bases de datos, sellos, claves de acceso y demás bienes del Registro Civil, bajo su responsabilidad.

Registradores o registradoras civiles accidentales

Artículo 45. El Consejo Nacional Electoral, a solicitud motivada de la Comisión de Registro Civil y Electoral, podrá designar registradores o registradoras civiles accidentales con carácter temporal en casos excepcionales, con el fin de asegurar la continuidad del servicio o cubrir las ausencias absolutas o temporales de los registradores o registradoras civiles. El nombramiento de estos funcionarios o funcionarias será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III De los Archivos

Sistema de archivo

Artículo 46. El Registro Civil acoge el sistema de archivo mixto, el cual comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico.

El Consejo Nacional Electoral dictará las normas y formulará las directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de los archivos del Registro Civil; deberá incorporar tecnologías apropiadas para lograr su correcto funcionamiento.

Archivo digital y automatizado

Artículo 47. El archivo digital y automatizado almacenará todas las inscripciones que se realicen en el Registro Civil. Los asientos contenidos en este archivo tendrán la eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos públicos. Su conformación, funcionamiento y administración es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral.

Archivo físico

Artículo 48. En el archivo físico se compilarán, conservarán y dispondrán, en forma integral, documentos y datos en formato físico. A tal efecto, las oficinas y unidades de Registro Civil deberán formar, actualizar y preservar sus archivos físicos, según los criterios establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

Uso y resguardo de la información

Artículo 49. Los órganos de gestión del Registro Civil son responsables de los datos, asientos, documentos y recaudos en general, de los ciudadanos o ciudadanas, contenidos en los archivos de las oficinas y unidades de Registro Civil. En tal sentido, deben velar por el correcto uso y resguardo de la información, la cual no podrá ser objeto de enajenación, cesión o comercialización alguna.

De la no modificación

Artículo 50. Las actas, asientos y datos contenidos en los archivos del Registro Civil no podrán ser objeto de modificaciones o supresiones, salvo las que se permiten por esta Ley o por sentencia judicial definitivamente firme.

Interconexión

Artículo 51. La Oficina Nacional de Registro Civil estará en interconexión con la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación y con la Oficina Nacional de Registro Electoral, a fin de que todo dato que ingrese al Registro Civil, que pueda integrar, afectar o modificar al Registro Electoral, sea incorporado automáticamente en los archivos de la Oficina Nacional de Registro Electoral.

Base del Registro Electoral

Artículo 52. La información contenida en los archivos del Registro Civil, constituye la base para la conformación del Registro Electoral. Cuando la persona cumpla la edad exigida para ejercer el derecho al sufragio, su información será incorporada automáticamente al Registro Electoral.

Archivo regional de Registro Civil

Artículo 53. Las oficinas regionales electorales llevarán un archivo, el cual estará conformado por los libros, anexos y otros documentos que se generen y recaben en las oficinas y unidades de Registro Civil y se encuentren dentro de su ámbito territorial.

El Consejo Nacional Electoral determinará la forma de integración y conformación de estos archivos.

Capítulo IV Expediente Civil Único

Definición

Artículo 54. El Expediente Civil Único es el instrumento donde, de forma sistemática, se compilará la totalidad de actos y hechos que se encuentren inscritos en el Registro Civil, de cada uno de los venezolanos o las venezolanas, así como de extranjeros o extranjeras que residan en el país. A tal efecto, el Consejo Nacional Electoral dictará las normas mediante las cuales se regulará su funcionamiento.

Inicio

Artículo 55. El Expediente Civil Único se inicia con el registro de:

1. Acta de nacimiento, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 32 de la Constitución de la República.
2. Acta de nacimiento emitida por autoridad extranjera competente, legalizada o apostillada por las autoridades venezolanas en el país de origen, manifestación de voluntad de querer ser venezolano o venezolana, y declaración de su residencia en el territorio nacional, en los casos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 32 de la Constitución de la República.
3. Carta de naturaleza.
4. Certificado de naturalización, en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 de la Constitución de la República.
5. Declaración de la residencia, en caso de extranjeros o extranjeras.

El otorgamiento de la nacionalidad venezolana por naturalización no conllevará a la creación de un nuevo Expediente Civil Único.

Cierre

Artículo 56. El Expediente Civil Único se cierra con el registro del acta de defunción o transcurridos ciento treinta años desde su nacimiento. Finalizado el expediente será remitida copia certificada por el Consejo Nacional Electoral al Archivo General de la Nación, para que forme parte de nuestro acervo histórico.

Número único de identidad

Artículo 57. A toda persona inscrita en el Registro Civil se le asignará un código individual denominado número único de identidad. Todos los medios de identificación reconocidos por el Estado venezolano adecuarán y contendrán el número único de identidad.

Inhabilitación e insubsistencia

Artículo 58. En los casos de pérdida o renuncia de la nacionalidad, el número único de identidad otorgado se inhabilitará de inmediato y no podrá ser asignado a otra persona. De recuperar o adquirir nuevamente la nacionalidad venezolana, se reactivará el mismo número originalmente asignado.

El número único de identidad será declarado insubsistente con el fallecimiento de la persona, con la nulidad de las actas de nacimiento y de las cartas de naturaleza. El número declarado insubsistente no podrá ser reasignado ni reactivado.

Capítulo V De la Información, la Publicidad y sus Limitaciones

Publicidad del Registro Civil

Artículo 59. La información contenida en el Registro Civil será pública. Toda persona podrá acceder a la información de los archivos y datos del Registro Civil, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y demás leyes.

A fin de garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de cada persona, el acceso a los datos contenidos en el Registro Civil, relacionados con la residencia, será limitado y sólo podrá obtenerse a través de requerimientos de autoridades judiciales o administrativas.

Protección especial para niños, niñas y adolescentes

Artículo 60. Los asientos y la información referidos a la filiación tendrán carácter confidencial y sólo podrán ser suministrados a sus padres, madres o mandatarios, representantes, responsables y a la autoridad administrativa o judicial encargada de tramitar algún asunto relacionado con niños, niñas y adolescentes.

Solicitud de medida de protección

Artículo 61. Será reservada y confidencial la información contenida en el Registro Civil de aquellas personas que deban ser protegidas en razón de amenazas a su vida o integridad personal, o la de sus familiares, así como de testigos, víctimas y demás sujetos procesales, refugiados o refugiadas, asilados o asiladas y otras personas que, por orden de los órganos jurisdiccionales o administrativos, deba ser resguardada su identidad. Esta calificación se mantendrá por el tiempo que los órganos jurisdiccionales o administrativos lo estimen conveniente.

Revelación de información

Artículo 62. El funcionario o la funcionaria que por cualquier medio revele o haga pública las informaciones calificadas como reservadas y confidenciales, según lo dispuesto en la presente Ley y demás leyes de la República, responderá civil, penal, administrativa y disciplinariamente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Portal en internet

Artículo 63. El Consejo Nacional Electoral creará y administrará un portal en internet y otros medios tecnológicos, para el acceso a los datos cargados en el archivo digital y automatizado contenidos en el Registro Civil, con las limitaciones establecidas en la presente Ley. La información en este sitio estará en idioma castellano, con las opciones de acceso en idiomas indígenas y para las personas con discapacidad.

Capítulo VI Automatización

Sistema automatizado

Artículo 64. La automatización de los procesos del Registro Civil resguardará la integridad de la información, la seguridad física, lógica y jurídica, así como la confiabilidad, disponibilidad, confidencialidad, inalterabilidad, permanencia y accesibilidad de los datos en él contenidos.

Se proveerán los medios tecnológicos adecuados que permitan a las personas, a los órganos y entes públicos y personas jurídicas de carácter privado, acceder a dicha información.

A tal efecto, todas las oficinas y unidades de Registro Civil operarán bajo un solo sistema automatizado; la selección del mismo, así como su dotación corresponderán al Consejo Nacional Electoral.

Registro de solicitudes

Artículo 65. Todo acceso a la información contenida en el archivo digital y automatizado del Registro Civil, solicitado por personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, quedará registrado automáticamente, y sólo se les dará respuesta, previa comprobación de la identidad del solicitante.

El titular de los datos tendrá derecho a conocer la identidad de quien los solicite.

Interconectividad

Artículo 66. El Consejo Nacional Electoral implementará los mecanismos y medios necesarios que permitan interconectar progresivamente a los órganos del Estado, sobre la base de sus competencias, a la red interna de información y servicios.

Integridad de la comunicación

Artículo 67. La comunicación entre los distintos componentes internos y externos del sistema automatizado será realizada de manera segura, confiable y autenticada.

Seguridad y confiabilidad del sistema automatizado

Artículo 68. El Consejo Nacional Electoral adoptará medidas de seguridad, en prevención de vulnerabilidades del sistema automatizado, así como de ataques y accesos no autorizados.

El sistema automatizado debe contar con un sistema de respaldo, separado geográficamente, que permita la recuperación de la información en caso de contingencia.

Modalidades de auditorías

Artículo 69. El sistema automatizado del Registro Civil, contará con dos modalidades de auditorías en diferentes niveles:

1. Auditoría ciudadana: Es aquella practicada por cada persona en cuanto a la verificación y exactitud de sus datos.
2. Auditoría técnica: Es aquella practicada por la Oficina Nacional de Registro Civil y por la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, u otro órgano o ente público con competencia en la materia, autorizado por el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo VII De la Certificación Electrónica

Proveedor electrónico

Artículo 70. El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Oficina Nacional de Registro Civil, proveerá por vía electrónica la certificación de la información contenida en sus archivos.

Para tal fin, será dotado de un certificado electrónico cumpliendo con las disposiciones que rigen la materia de transmisión de datos y firmas electrónicas.

Eficacia probatoria

Artículo 71. Las actas del Registro Civil certificadas electrónicamente, tendrán la misma eficacia probatoria de los documentos públicos, sin perjuicio de lo

establecido en las leyes que rigen la materia sobre la transmisión de datos y firmas electrónicas.

TÍTULO IV DE LOS LIBROS Y ACTAS

Capítulo I De los Libros

Libros

Artículo 72. El número, contenido y las especificaciones técnicas de los libros del Registro Civil se establecerán mediante resolución que a tal efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Los libros podrán ser creados con la utilización del sistema automatizado y excepcionalmente en forma manual.

Duplicidad de libros

Artículo 73. Cada libro tendrá un duplicado en el que se asentarán las actas simultáneamente con el original. El duplicado se remitirá a las oficinas regionales del Consejo Nacional Electoral.

Versión digital

Artículo 74. La versión digital de la información guardada en los libros debe coincidir con éstos y además debe contener referencias unívocas a los mismos, incluyendo fecha, tomo y número del acta y cualquier otra que sea establecida mediante reglamento y resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

Revisión de libros

Artículo 75. Los libros serán revisados semestralmente por la Oficina Nacional de Registro Civil, salvo los casos excepcionales que ameriten una reprogramación de las actividades. Las oficinas y unidades de Registro Civil interconectadas al sistema automatizado serán revisadas de forma periódica.

La Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación, realizará las revisiones y auditorías de los libros que sean pertinentes, velando en todo momento porque no se paralice la actividad propia del registro.

Registro diario de solicitudes

Artículo 76. Los registradores y las registradoras civiles llevarán un registro diario en el cual se incorporarán, en orden cronológico, las solicitudes de las actas del estado civil, inscritas en la oficina o unidad de Registro Civil correspondiente, así como los recaudos que las acompañen, los cuales deberán ser archivados. El funcionario o la funcionaria debe entregar en forma inmediata constancia de la recepción de los recaudos consignados.

Capítulo II De las Actas en General

Efecto de las actas

Artículo 77. Las actas del Registro Civil tendrán los efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico.

Inscripción

Artículo 78. La inscripción de los actos y hechos, se harán constar en las oficinas y unidades de Registro Civil destinadas para tal fin, mediante el uso del sistema automatizado y excepcionalmente de forma manual.

Las autoridades distintas al registrador o registradora civil que, en el ejercicio de sus facultades, puedan realizar de manera excepcional, funciones análogas a éstos, podrán levantar actas de algún hecho o acto a los que se refiere la presente Ley, dentro o fuera del territorio nacional, con la obligación de remitir dichas actas a la oficina regional electoral más cercana, para que ésta las remita a la oficina o unidad de Registro Civil correspondiente.

En los casos de omisión de los asientos de las actas por parte de los funcionarios o las funcionarias del Registro Civil, se podrá exigir el registro del asiento omitido por ante la autoridad competente.

Incorporación diaria

Artículo 79. Los asientos de las actas serán incorporados diariamente en los libros correspondientes.

Idioma castellano e idiomas indígenas

Artículo 80. Los asientos en general se harán en idioma castellano. En aquellos casos de comunidades o pueblos indígenas, las oficinas o unidades de Registro Civil llevarán los asientos de forma bilingüe, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, sin calificar la filiación o parentesco, conforme a sus usos y costumbres.

Características de las actas en general

Artículo 81. Todas las actas deben contener las características siguientes:

1. Número de acta.
2. Identificación del funcionario o funcionaria que las autorizó, deben contener entre otros, nombres, apellidos, número único de identidad, el carácter de...

que actúa e instrumento administrativo que lo facultó, indicando el número de la resolución, medio de publicación y fecha.

3. Día, mes y año en que se levantó el acta o se inscriba el hecho o acto que se registra.
4. Hora, día, mes y año en que acaeció o se celebró el hecho o acto que se registra.
5. Lugar donde acaeció el hecho, así como las circunstancias correspondientes a la clase de cada acto.
6. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que figuren en el acta, cualquiera sea su carácter.
7. Determinación y enunciación de los recaudos presentados.
8. Características específicas y circunstancias especiales de cada acto.
9. Impresiones dactilares.
10. Firmas de quienes intervengan en los actos y hechos susceptibles de registro. Si no saben o no pueden escribir lo harán dos firmantes a ruego, dejando constancia de esta situación.
11. Identificación del indígena, pueblo o comunidad a la que pertenece y de las personas que figuren en el acta.

Actas manuales

Artículo 82. Cuando no fuere posible el levantamiento de las actas a través del sistema automatizado, éstas se extenderán manualmente en los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.

Superada la contingencia, los registradores o las registradoras civiles deberán incorporarlas al sistema automatizado, en la forma, tiempo y condiciones establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Serán nulas las enmiendas o tachaduras que no se salven al pie del asiento antes de firmar, sin que se afecte la totalidad del acta.

Lectura del acta

Artículo 83. Las actas serán leídas a los declarantes, testigos y presentes, permitiéndose su lectura antes de ser firmadas, indicándoles que en ese momento deben manifestar su conformidad con el contenido del acta, dejando nota expresa en el texto de la misma del cumplimiento de esta formalidad.

Capítulo III De los Nacimientos

Origen del registro

Artículo 84. Los nacimientos se registrarán en virtud de:

1. Declaración del nacimiento.
2. Decisión judicial.
3. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, reconocido por una autoridad venezolana competente.
4. Medida de protección dictada por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Obligación de declarar

Artículo 85. Es obligatoria la declaración del nacimiento, en el siguiente orden:

1. El padre o la madre.
2. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.
3. El médico o la médica que atendió el parto.
4. El partero o la partera.
5. Cualquier persona mayor de edad, bajo cuya representación o responsabilidad debidamente acreditada se encuentre el niño o la niña.
6. Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En los casos de niños o niñas en situación de colocación familiar o entidad de atención, se requerirá la autorización previa del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuando los obligados a declarar el nacimiento no lo hicieren, los registradores o registradoras civiles podrán de oficio efectuar la inscripción, en aquellos casos que tengan conocimiento de su ocurrencia, en razón de sus funciones.

Lapso para registrar

Artículo 86. Cuando los nacimientos ocurran en establecimientos de salud públicos o privados, donde funcionen las unidades de Registro Civil, el niño recién nacido o la niña recién deberá ser inscrito o inscrita de forma inmediata al nacimiento.

Si el nacimiento ocurriere en establecimientos de salud públicos o privados, donde no existan unidades de Registro Civil o fuese un nacimiento extra-

hospitalario, el lapso se extenderá hasta por noventa días después de haberse producido el nacimiento, en cuyo caso los obligados o las obligadas a declarar se dirigirán a la unidad de Registro Civil que corresponda a efectuar la inscripción del niño o la niña. Los nacimientos que no ocurran en establecimientos de salud públicos o privados serán inscritos en el Registro Civil, previa comprobación por parte del registrador o registradora civil de que el nacimiento ocurrió en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Sólo se hará una inscripción en el Registro Civil por nacimiento y se inscribirán sólo los nacidos vivos, aunque fallezcan instantes después.

Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente

Artículo 87. Los Consejos de Protección del Niño, Niña y Adolescente velarán por el cabal cumplimiento de la inscripción del recién nacido o recién nacida, en las unidades de Registro Civil ubicadas en los establecimientos de salud, públicos o privados.

Declaración extemporánea

Artículo 88. Cuando la inscripción del nacimiento en el Registro Civil no sea efectuada dentro de los noventa días siguientes al nacimiento, se considerará extemporánea. Vencido dicho plazo y hasta el término de dieciocho años después del nacimiento, el registrador o la registradora civil podrá admitir la inscripción, a solicitud de las personas obligadas a declarar el nacimiento, previo informe del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Dicha solicitud estará acompañada del informe explicativo de las causas que impidieron el oportuno registro.

Toda solicitud de registro de nacimiento de personas mayores de edad se realizará ante el registrador o la registradora civil, quien deberá solicitar opinión previa a la Oficina Nacional de Registro Civil, la cual tendrá carácter vinculante para proceder o no a la inscripción y será recurrible conforme al procedimiento en sede administrativa previsto en esta Ley.

El Consejo Nacional Electoral dictará las normas que regulen las inscripciones extemporáneas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando el respeto a sus costumbres y tradiciones ancestrales.

Declaración de personas nacidas en el extranjero

Artículo 89. En el caso de personas nacidas en el extranjero, hijo o hija de padre venezolano o madre venezolana por nacimiento, cuyo hecho vital no fue declarado ante la representación diplomática u oficina consular de la República Bolivariana de Venezuela, podrá hacer la declaración ante el registrador o la registradora civil, previa verificación de la autenticidad del documento de nacimiento emitido por la autoridad extranjera y su correspondencia con la persona a ser inscrita.

Declaración por niñas, niños o adolescentes

Artículo 90. Las niñas o las adolescentes podrán declarar el nacimiento de su hijo recién nacido o hija recién nacida ante la respectiva oficina o unidad de Registro Civil, sin que medie autorización de sus progenitores, representantes o responsables.

Los adolescentes varones, mayores de catorce años de edad, podrán declarar el nacimiento de su hijo recién nacido o hija recién nacida, sin autorización judicial previa; en los casos de niños o adolescentes menores de catorce años, se requerirá autorización previa del padre y la madre, del Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente o del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Recién nacido sin presentante

Artículo 91. Quien encuentre un niño recién nacido o una niña recién nacida, dejado en lugar público o privado, hará la participación ante cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o militar, quien deberá notificar al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio a los efectos de su presentación ante la oficina o unidad de Registro Civil del lugar donde haya sido encontrado o encontrada. Se extenderá el acta de nacimiento que exprese las circunstancias de la presentación, la edad aparente, sexo, dos nombres y dos apellidos, los cuales serán escogidos por el registrador o la registradora civil, quien cuidará de no lesionar intereses legítimos del niño recién nacido o niña recién nacida ni de terceros, y será clasificada de carácter reservado y confidencial; sus certificaciones no contendrán calificación alguna de la filiación o de las circunstancias de hecho.

El Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio, solicitará ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el inicio del procedimiento de colocación familiar, una vez hecha la inscripción por el registrador o la registradora civil; de igual manera notificará al Ministerio Público, a fin que se inicien las averiguaciones de tipo penal que correspondan.

En aquellos casos en que se logre identificar a los padres biológicos del niño o niña, se procederá a invalidar el acta de nacimiento originalmente extendida y se asentará el acta de nacimiento con los datos de los padres biológicos.

Certificado médico de nacimiento

Artículo 92. El certificado médico de nacimiento, es el instrumento requerido para efectuar la declaración y promover la inscripción en el Registro Civil de los nacimientos ocurridos en los establecimientos de salud públicos o privados. Las

personas debidamente autorizadas para asistir los nacimientos están obligadas a emitir este certificado.

Características de las actas de nacimiento

Artículo 93. Todas las actas de nacimiento, además de las características generales, deben contener:

1. Día, mes, año, hora e identificación del establecimiento de salud público o privado, casa o lugar en que acaeció el nacimiento.
2. Identificación del certificado médico de nacimiento, número, fecha y autoridad que lo expide.
3. Número único de identidad del presentado o presentada.
4. Nombres y apellidos del presentado o presentada.
5. Sexo.
6. Circunstancias especiales del nacimiento, en el caso de que existan.
7. La expresión "hijo de" o "hija de".
8. Nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia del padre y de la madre; nombres, apellidos, número único de identidad, nacionalidad, edad, profesión y residencia de las personas que comparezcan al acto, ya sean declarantes o testigos.
9. En los casos de pueblos y comunidades indígenas, el lugar donde residen según sus costumbres y tradiciones ancestrales.
10. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.

Toda acta de nacimiento expresará los datos de identidad de los progenitores biológicos, omitiendo el estado civil de los mismos.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos exigidos para la identificación de los y las declarantes que no posean documentos de identidad.

Expedición gratuita del certificado del acta de nacimiento

Artículo 94. La autoridad del Registro Civil expedirá gratuitamente las certificaciones del acta de nacimiento, las cuales no tendrán fecha de vencimiento; por lo tanto, los órganos y entes de la Administración Pública, así como las instituciones privadas, no podrán exigirles con una fecha determinada de expedición, salvo que las mismas sean ilegibles o presenten enmiendas o tachaduras que dificulten su comprensión.

Capítulo IV Del Reconocimiento

Declaratoria ante el Registro Civil

Artículo 95. El reconocimiento del hijo o hija será declarado ante el Registro Civil, sin perjuicio de otras formas de reconocimiento establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

El registrador o la registradora civil sólo exigirá la presencia de la persona que efectúa el reconocimiento, así como de dos testigos.

Inscripción en el Registro Civil

Artículo 96. Toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento público o auténtico, deberá inscribirse en el Registro Civil.

Acta de reconocimiento

Artículo 97. Las actas de reconocimiento, además de las características generales, deben contener:

1. Declaración expresa del padre o de la madre que efectúa el reconocimiento.
2. Identificación del hijo reconocido o hija reconocida.
3. Impresiones dactilares del padre o la madre que efectúa el reconocimiento.
4. Identificación completa de las personas presentes en el acto, ya sean declarantes o testigos.
5. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.

Participación obligatoria

Artículo 98. Las decisiones emitidas por autoridades competentes que establezcan o modifiquen la filiación deben participarse al Registro Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes; quien a su vez lo notificará al órgano con competencia en materia de Identificación, Migración y Extranjería, si la persona sobre la cual recayó la decisión judicial estuviere cedulado o cedulada.

Capítulo V Del Matrimonio

Autoridad competente

Artículo 99. El matrimonio podrá celebrarse ante los funcionarios o las funcionarias siguientes:

1. El Alcalde o la Alcaldesa, o el funcionario o funcionaria que éstos autoricen.
2. El registrador o la registradora civil.
3. Los capitanes o las capitanas de buques de bandera venezolana dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando el matrimonio se celebre ante una autoridad distinta al registrador o registradora civil, ésta deberá remitir el acta correspondiente, en forma inmediata, al Registro Civil.

El matrimonio se celebrará en el despacho del funcionario o funcionaria competente; cuando por motivos justificados los contrayentes no puedan trasladarse al lugar establecido, podrán solicitar que su celebración sea en el lugar que éstos acuerden.

Origen del registro

Artículo 100. El matrimonio se registrará en virtud de:

1. Celebración del acto de matrimonio en el Registro Civil.
2. Acta de matrimonio.
3. Decisión judicial.
4. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inserción.

Actas a inscribir

Artículo 101. En el libro de matrimonios serán inscritas las actas de:

1. Matrimonios celebrados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Matrimonios celebrados en buques de bandera venezolana, dentro o fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Matrimonios de venezolanos o venezolanas celebrados en el extranjero.
4. Matrimonios celebrados en el extranjero, en los cuales uno de los contrayentes sea de nacionalidad venezolana.
5. Matrimonios de extranjeros o extranjeras celebrados en el exterior, a solicitud de los contrayentes, siempre y cuando uno de éstos se encuentren residenciados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Sentencias que declaren existencia, nulidad o disolución del matrimonio.

Remisión de actas

Artículo 102. Las delegaciones diplomáticas o consulares venezolanas están obligadas a remitir a la Oficina Nacional de Registro Civil, las actas de matrimonios de venezolanos o venezolanas celebrados por autoridades extranjeras, que recibieren conforme a lo establecido en la presente Ley.

Lapso para registrar

Artículo 103. El matrimonio será registrado al momento de celebrarse el acto, salvo aquel celebrado en artículo de muerte o en buques de bandera venezolana; éste último deberá ser registrado dentro de las setenta y dos horas siguientes, al arribo o atraque en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Contenido de las actas de matrimonio

Artículo 104. Todas las actas de matrimonio, además de las características generales, deben contener:

1. Identificación completa de los contrayentes.
2. Identificación completa de las personas cuyo consentimiento fuere necesario.
3. Identificación completa de los hijos e hijas que se hayan reconocido en el acto y el número único de identidad, así como número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento.
4. Identificación del poder especial si el matrimonio se celebra por medio de apoderado o apoderada.
5. Datos registrales del documento de capitulaciones matrimoniales, si los hubiere.
6. Datos de la autorización judicial para contraer matrimonio, en los casos de adolescentes.
7. Aceptación expresa de cada uno de los contrayentes.
8. Circunstancias especiales del acto.
9. Firma del funcionario o funcionaria que celebre el acto, los contrayentes, los testigos y las personas cuyo consentimiento haya sido necesario, si se prestare verbalmente.

En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, su aceptación se hará constar por escrito. Si éstos no pudieren hacerlo, se formulará la aceptación a través de la lengua de señas venezolanas.

Matrimonio de personas privadas de libertad o reclusas en centros de salud

Artículo 105. En aquellos casos de matrimonios de personas que se hallen privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, o reclusas en centros de salud y demás establecimientos similares, la autoridad competente se trasladará al sitio, previa coordinación con los directores o las directoras de tales establecimientos, a los fines de celebrar el acto.

Colaboración

Artículo 106. Los órganos de seguridad pública tienen la obligación de colaborar y brindar el apoyo requerido por los órganos de gestión para el cumplimiento de sus funciones.

Solicitud

Artículo 107. Para contraer matrimonio los interesados y las interesadas deberán hacer la solicitud ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A tal efecto, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de la República.

Formalidades del acto

Artículo 108. La autoridad competente para la celebración del matrimonio, informará a los contrayentes o a su apoderado, según sea el caso, acerca de la naturaleza del matrimonio y de los deberes y derechos de los cónyuges establecidos en la ley, especialmente aquellos referidos a la igualdad de género; acto seguido preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse mutuamente como marido y mujer, y si respondiesen afirmativamente los declarará unidos en matrimonio civil en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley.

Concluido el acto, se le dará lectura al acta y si estuvieren de acuerdo se procederá a firmarla por los contrayentes, testigos y autoridades competentes y personas autorizadas si fuere el caso. Se hará entrega de un ejemplar del acta de matrimonio a cada uno de los contrayentes.

Reconocimiento de hijos e hijas comunes

Artículo 109. En el acto de matrimonio, el registrador o la registradora civil, manifestará a los contrayentes que pueden reconocer los hijos y las hijas comunes habidos con anterioridad y, en tal caso, deben declarar sus nombres, edad y demás datos relacionados a su registro de nacimiento.

Matrimonio en artículo de muerte

Artículo 110. Los matrimonios en artículo de muerte se celebrarán en cualquier hora y lugar, ante la autoridad competente; de no ser posible la presencia de ésta, podrá celebrarse ante cualquier autoridad administrativa civil, judicial y militar.

Excepcionalmente y en caso de no contarse con la presencia de las autoridades aquí señaladas, los matrimonios en artículo de muerte se podrán celebrar ante tres personas mayores de edad, civilmente hábiles, que no tengan relación de parentesco con los contrayentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y que sepan leer y escribir.

Todas estas circunstancias se harán constar en el acta que se extienda.

Celebración

Artículo 111. En el caso que uno de los contrayentes o ambos se hallaren en artículo de muerte, si la urgencia lo impusiere, la autoridad competente u otra de las mencionadas en el artículo anterior, podrá prescindir de las formalidades que deben preceder al matrimonio. Dicha autoridad se constituirá en el lugar donde se encuentren los contrayentes, con su secretario o secretaria, o con el que designe para el caso, y en presencia de dos testigos mayores de edad, quienes pueden ser parientes de los contrayentes en cualquier grado.

Cumplido lo anterior, se procederá a la celebración del matrimonio, prescindiendo de la lectura de las normas que regulan los deberes y derechos de los cónyuges establecidos en las leyes.

Contenido del acta

Artículo 112. El acta se extenderá en el libro respectivo, de no ser posible, la misma se levantará en cualquier medio disponible, y se insertará inmediatamente en el libro correspondiente.

Se harán constar, además de las características de las actas en general, los datos de la certificación médica que da fe del estado de salud de uno o ambos contrayentes, la apreciación de los testigos sobre el estado de lucidez mental de los contrayentes y la constancia de la existencia de los hijos y las hijas que hubieren procreado, en caso de que los hubiere.

Se hará entrega a los contrayentes de un ejemplar del acta de matrimonio.

Matrimonio sin la concurrencia del registrador o registradora civil

Artículo 113. En casos de matrimonio en artículo de muerte, celebrado por personas distintas al registrador o registradora civil, éstos tendrán la obligación de remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del acto, la respectiva acta a la oficina o unidad del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio.

Inserción del acta de matrimonio

Artículo 114. Antes de insertar el acta de matrimonio, el registrador o la registradora civil interrogará a las personas que figuren en dicha acta y a los que hubiesen certificado el artículo de muerte, acerca de todas las circunstancias del matrimonio y del estado de los contrayentes, a fin de cerciorarse sobre el cumplimiento de los extremos de ley.

Si el funcionario o la funcionaria encontrare que se han cometido irregularidades sustanciales, deberá insertar el acta y remitir copia de todo lo actuado al Ministerio Público, a los fines del ejercicio de las acciones legales que fueran procedentes.

Matrimonio de venezolano o venezolana en el extranjero

Artículo 115. El venezolano o la venezolana que contrajere matrimonio en un país extranjero podrá declararlo ante la delegación diplomática o consular del país donde se hubiere celebrado; a tal efecto, presentará copia legalizada y traducida por intérprete público, de ser el caso, del acta de matrimonio, a los fines de su inserción en el libro respectivo del Registro Civil.

Inserción del acta de matrimonio de extranjeros

Artículo 116. Los extranjeros y las extranjeras que hubieren contraído matrimonio fuera del país y que se residenciaren en la República Bolivariana de Venezuela, deberán presentar en el Registro Civil, dentro de los primeros quince días de establecer su residencia, copia legalizada y traducida por intérprete público, si es el caso, del acta de matrimonio para su inserción en los libros de Registro Civil.

Esta obligación deberá ser cumplida por los venezolanos o venezolanas que, habiendo contraído matrimonio fuera del país, no lo hubieren declarado ante la representación diplomática u oficina consular correspondiente.

**Capítulo VI
De las Uniones Estables de Hecho**

Inscripción

Artículo 117. Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de:

1. Manifestación de voluntad.
2. Documento auténtico o público.
3. Decisión judicial.

Manifestación de voluntad

Artículo 118. La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro.

Decisión judicial

Artículo 119. Toda decisión judicial definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de una unión estable de hecho, será insertada en el Registro Civil. Los jueces y las juezas de la República Bolivariana de Venezuela deben remitir copia certificada de la decisión judicial definitivamente firme a las oficinas municipales de Registro Civil, para su inserción en el libro correspondiente.

Contenido del acta

Artículo 120. Las actas de las uniones estables de hecho, además de las características generales, deberán contener:

1. Identificación completa de las personas que declaran la unión estable de hecho.
2. Identificación completa de los hijos y las hijas, número, año y oficina de las respectivas inscripciones de nacimiento, si estuvieren inscritos.
3. Identificación completa de los hijos y las hijas que se hayan reconocido en el acto; el número, año y oficina de las respectivas actas de nacimiento, si estuvieren inscritos.
4. Identificación del poder especial si la unión estable de hecho se inscribe por medio de apoderado o apoderada.
5. Manifestación expresa de las personas de mantener la unión estable de hecho.
6. Indicación de la fecha a partir de la cual se inició la unión estable de hecho.
7. Mención expresa del estado civil de las personas que declaran la unión estable de hecho, que en ningún caso podrán ser casadas, ni mantener registrada otra unión estable de hecho.
8. Autorización de los padres o representantes, en los casos de adolescentes.
9. La firma del registrador o registradora civil, las personas que declaran la unión estable de hecho y los testigos.

En caso de personas con discapacidad auditiva o visual, la declaración se hará constar por escrito. Si éstos no pudieren hacerlo, se formulará la declaración a través de la lengua de señas venezolanas.

Prohibiciones

Artículo 121. No podrán registrarse uniones estables de hecho:

1. De niños y niñas.
2. De los adolescentes menores de catorce años de edad.
3. Las demás que establezcan las leyes.

Disolución

Artículo 122. Se registrará la declaratoria de disolución de las uniones estables de hecho, en los siguientes casos:

1. Manifestación de voluntad efectuada unilateral o conjuntamente por las personas unidas de hecho ante el Registro Civil.
2. Decisión judicial.
3. La muerte de una de las personas unidas de hecho, por declaratoria del sobreviviente.

En los casos de disolución unilateral de las uniones estables de hecho, el registrador o la registradora civil deberá notificar a la otra persona unida de hecho, de conformidad con la ley.

**Capítulo VII
De las Defunciones**

Declaración

Artículo 123. Toda defunción deberá ser declarada en el Registro Civil. Es requisito fundamental para proceder a la inhumación o cremación, la inscripción de la defunción en el Registro Civil, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

Origen del registro

Artículo 124. Las defunciones se registrarán en virtud de:

1. Declaración de la defunción.
2. Decisión judicial.
3. Documento auténtico emitido por autoridad extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su inserción.
4. Acto emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Defensa de la Nación, en el caso de los militares en campaña.

Actas a inscribir

Artículo 125. En el libro de defunciones serán inscritas:

1. Las defunciones acaecidas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Las defunciones que ocurran en alta mar o a bordo de aeronave, fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, si el primer punto de arribo, aterrizaje o acuatizaje es en territorio nacional.
3. Las defunciones de venezolanos o venezolanas en el extranjero.
4. Las defunciones de extranjeros o extranjeras ocurridas fuera del país, a solicitud de sus familiares directos, hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.
5. Las sentencias ejecutoriadas que declaren la presunción de ausencia, la ausencia y la presunción de muerte.

Obligatoriedad de la declaración

Artículo 126. Están obligados a declarar la defunción:

1. Los familiares directos hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.
2. El cónyuge, la cónyuge o quien mantenga una unión estable de hecho con el fallecido o fallecida.
3. Los capitanes o las capitanas de buque o aeronave donde haya ocurrido el fallecimiento.
4. Cualquier persona o autoridad civil, médica, militar o policial, que tuviere conocimiento del fallecimiento de una persona desconocida, del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar o de una inhumación practicada en lugares distintos a los autorizados.

Lapso para registrar

Artículo 127. Las defunciones serán registradas dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su ocurrencia o del conocimiento del hecho, ante las oficinas y unidades de Registro Civil.

Cuando la declaración sea efectuada después del lapso previsto, los y las declarantes presentarán exposición motivada que justifique la demora.

Certificado de defunción

Artículo 128. El certificado de defunción es el instrumento indispensable para efectuar la declaración y promover su inscripción en el Registro Civil, el cual será expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud y suscrito por personal médico, de conformidad con la ley.

Contenido del certificado de defunción

Artículo 129. El certificado de defunción, para los efectos del Registro Civil, debe contener:

1. Fecha y número del certificado de defunción.
2. Nombres, apellidos, número único de identidad y datos del registro sanitario del personal médico que lo suscribe.
3. Número de pasaporte, en el caso de ser extranjero o extranjera quien certifique la defunción, con los correspondientes datos del registro sanitario.
4. Denominación y ubicación de la dependencia de salud.
5. Fecha, hora y lugar del deceso.
6. Identificación completa de la persona fallecida.
7. Causas del fallecimiento.
8. Firma del médico o médica.

Elementos esenciales de las actas de defunción

Artículo 130. Las actas de defunción, además de las características generales, deben contener:

1. Número, fecha y el personal médico que suscribe el certificado de defunción.
2. Identificación completa del fallecido o fallecida.
3. Lugar y hora del fallecimiento.
4. El término "fallecido" o "fallecida".
5. Identificación del cónyuge o persona con la que mantuvo unión estable de hecho, sobreviviente o premuerto.
6. Identificación de los ascendientes.
7. Identificación de todos los hijos y las hijas que hubiere tenido, con especificación de los fallecidos o fallecidas y de los que vivieren, y entre éstos los que sean niños, niñas o adolescentes.
8. Identificación completa de las personas presentes en el acto, bien sea como declarantes o como testigos.
9. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.

Fallecimiento de persona desconocida

Artículo 131. En los casos de fallecimiento de una persona cuya identidad no sea posible comprobar, el Ministerio Público lo notificará de inmediato al Registro Civil. Una vez informado el registrador o la registradora civil, procederá a levantar el acta de defunción, la cual debe contener, además de las características de las actas en general, las siguientes:

1. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.
2. Su sexo, edad aparente y señales particulares de conformación física que lo distinguen.
3. El tiempo y las causas probables de la defunción.
4. El estado del cadáver.
5. La vestimenta, documentos u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren a su alrededor.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la identificación de la persona, lo hará saber de inmediato al registrador o registradora civil que levantó la primera acta, a los fines de que se extienda el acta definitiva.

Capítulo VIII**De los Actos Relativos a la Nacionalidad***Inscripción de la carta de naturaleza*

Artículo 132. Las personas que hayan obtenido la nacionalidad venezolana mediante carta de naturaleza tendrán derecho a su inscripción en el Registro Civil. El órgano con competencia en materia de Identificación, Migración y Extranjería, remitirá a la Oficina Nacional de Registro Civil las cartas de naturaleza, en un lapso de treinta días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de su inscripción y asignación del número único de identidad.

Inscripción de certificaciones

Artículo 133. Las certificaciones otorgadas por el órgano con competencia en materia de Identificación, Migración y Extranjería declarativos de la adquisición

de la nacionalidad, en los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 33 de la Constitución de la República, serán remitidas por éste a la Oficina Nacional de Registro Civil, dentro de los treinta días continuos a su expedición, a los fines de su inscripción y asignación del número único de identidad.

Declaración de voluntad

Artículo 134. La declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; debe ser formulada ante las oficinas o unidades de Registro Civil o autoridad diplomática o consular, a los fines de su inscripción y posterior remisión al órgano con competencia en materia de Identificación, Migración y Extranjería.

La declaración de voluntad de los niños, niñas o adolescentes extranjeros o extranjeras deberá ser efectuada por su padre, madre o representante legal ante las oficinas o unidades de Registro Civil. En el caso de que el niño o niña sea mayor de siete años deberá solicitarse su opinión.

Los adolescentes podrán realizar libremente la declaración de voluntad después de haber cumplido catorce años de edad.

Renuncia

Artículo 135. La renuncia a la nacionalidad venezolana se hará ante las oficinas o unidades de Registro Civil. A tal efecto, el registrador o la registradora civil asentará la respectiva nota marginal:

1. En el acta de nacimiento del renunciante, si éste fuere venezolano o venezolana por nacimiento.
2. En el acta donde se inscribió la carta de naturaleza.

El registrador o registradora civil se abstendrá de estampar la nota marginal de la renuncia a la nacionalidad venezolana, cuando el renunciante no demuestre haber obtenido otra nacionalidad o de encontrarse tramitando otra nacionalidad.

Renuncia de la nacionalidad en el extranjero

Artículo 136. El venezolano o la venezolana residenciado o residenciada en el extranjero, que desee renunciar a la nacionalidad venezolana, lo manifestará ante la representación diplomática u oficina consular correspondiente; en caso de haberse efectuado la renuncia ante autoridad extranjera, ésta deberá acreditarse mediante documento auténtico debidamente legalizado o apostillado y, de ser necesario, traducido por intérprete público. Esta renuncia no surtirá efectos en la República Bolivariana de Venezuela hasta tanto no se haya inscrito en el Registro Civil.

Remisión de información

Artículo 137. Las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del país remitirán a la Oficina Nacional de Registro Civil las inscripciones de los actos a que se refiere este Capítulo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto.

Registro de la revocatoria de nacionalidad

Artículo 138. La sentencia definitivamente firme que revoque la nacionalidad venezolana por naturalización, así como la declaratoria de nulidad de las Cartas de Naturaleza, serán inscritas en el Registro Civil.

La copia certificada de la sentencia definitivamente firme, que revoque la nacionalidad venezolana por naturalización o el acto administrativo que declare la nulidad de la carta de naturaleza, será remitida a la Oficina Nacional de Registro Civil, dentro de los tres días hábiles siguientes a su publicación.

**Capítulo IX
De la Residencia***Declaración*

Artículo 139. Las personas naturales declararán con carácter obligatorio su residencia ante las oficinas o unidades de Registro Civil, la cual deberá guardar correspondencia con el lugar donde habitan de forma permanente.

Certificado de residencia

Artículo 140. El certificado expresará todos los detalles de la ubicación exacta de la residencia. El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, emitirá los lineamientos para la expedición de este certificado.

Cambio de residencia

Artículo 141. Las personas deben notificar ante las oficinas o unidades de Registro Civil, los cambios de residencia que efectúen, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Residencia de los niños, niñas y adolescentes

Artículo 142. Los niños, niñas y adolescentes tendrán como residencia la de su padre, madre, representante o responsable, hasta que cumplan la mayoría de edad y decidan cambiarla. En caso de divorcio, separación de cuerpos o disolución de unión estable de hecho, o cuando el padre y la madre tengan residencias separadas, la residencia será la del progenitor que ejerza la custodia. El emancipado o la emancipada fija por sí mismo su residencia.

Residencias especiales

Artículo 143. Las personas sujetas a interdicción tendrán como residencia la de sus tutores o tutoras.

Las personas privadas de libertad sometidas a penas de presidio tendrán como residencia el centro penitenciario.

Capítulo X**De la Rectificación, Inserciones, Notas Marginales, Reconstrucción de Actas y Certificaciones***Rectificaciones de actas*

Artículo 144. Las actas podrán ser rectificadas en sede administrativa o judicial.

Rectificación en sede administrativa

Artículo 145. La rectificación de las actas en sede administrativa procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta.

Cambio de nombre propio

Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa.

El registrador y la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa.

Contenido de la solicitud

Artículo 147. La solicitud de rectificación en sede administrativa debe contener:

1. Identificación completa del o de la solicitante o, en su defecto, de la persona que actué como su representante legal.
2. Identificación del acta cuya rectificación se solicita.
3. Motivos en que se fundamenta la solicitud.
4. Identificación y presentación de los medios probatorios, si fuere el caso.
5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones al o la solicitante.
6. Firma del solicitante o de su representante legal.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad de la solicitud.

Procedimiento en sede administrativa

Artículo 148. La solicitud de rectificación del acta del estado civil, por omisiones o errores materiales que no afecten el contenido de fondo del acta, será presentada ante el registrador o la registradora civil. Se formará un expediente con la solicitud y los recaudos que la acompañan, debiendo pronunciarse la autoridad competente en un plazo no mayor de ocho días hábiles a la presentación de la misma.

Decidida de forma negativa la solicitud de rectificación del acta, o vencido el lapso establecido en el párrafo anterior sin que se haya dado respuesta, el interesado o la interesada podrá ejercer dentro de los quince días hábiles siguientes, recurso de reconsideración ante el mismo funcionario o funcionaria que negó la rectificación; dicho recurso deberá decidirse en el plazo de diez días hábiles. La decisión del registrador o registradora civil agota la vía administrativa. Agotada o no esta vía, el interesado o la interesada podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

Rectificación judicial

Artículo 149. Procede la solicitud de rectificación judicial cuando existan errores u omisiones que afecten el contenido de fondo del acta, debiendo acudir a la jurisdicción ordinaria.

Nulidad de las actas

Artículo 150. Las actas del Registro Civil serán nulas en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido sea contrario a la ley o carezca de veracidad.
2. Cuando hayan sido dictadas por un funcionario o funcionaria manifiestamente incompetente o con prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido para su expedición.

3. Cuando se corresponda a una doble o múltiple inscripción en el Registro Civil. En este caso será válida sólo la primera acta inscrita.

La nulidad sólo podrá ser declarada por la Oficina Nacional de Registro Civil, a solicitud de persona interesada, de oficio o por solicitud del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo.

Inserciones

Artículo 151. Las inserciones de actos o hechos vinculados al estado civil de las personas procederán sólo en aquellos casos previstos en esta Ley o por decisión judicial definitivamente firme, que así lo ordene.

En los casos de inserciones de decisiones judiciales definitivamente firmes, el registrador o la registradora civil deberá levantar el acta de nacimiento que contenga las características de las actas establecidas en la presente Ley, con la anotación de los datos esenciales establecidos en la sentencia respectiva.

Sentencias ejecutoriadas y decisiones administrativas

Artículo 152. Las sentencias ejecutoriadas emanadas de los tribunales competentes que modifiquen la identificación, la filiación, el estado civil familiar o la capacidad de las personas, se insertarán en los libros correspondientes del Registro Civil. A tal fin, los jueces o las juezas remitirán copia certificada de las sentencias a la oficina municipal de Registro Civil correspondiente. Los registradores y las registradoras civiles están en la obligación de insertar la decisión y agregar la nota marginal en el acta original.

Las decisiones administrativas que declaren la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, serán remitidas dentro de diez días hábiles siguientes a la Oficina Nacional de Registro Civil, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 105, segundo aparte de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Nota marginal

Artículo 153. Los actos y hechos que afecten el estado civil de las personas, que sean susceptibles de inscripción y no esté previsto dónde se efectuará su asiento, se inscribirán por medio de nota marginal en el acta correspondiente.

Reconstrucción de actas

Artículo 154. Cuando por cualquier catástrofe, sustracción, deterioro o cualquier otro acto o hecho fortuito o de fuerza mayor, desaparecieren los asientos o no fuere posible certificar su contenido, la Oficina Nacional de Registro Civil procederá a la reconstrucción de las actas conforme al procedimiento que dicte el Consejo Nacional Electoral; a tal fin, dispondrá de todos los medios, recursos administrativos y judiciales necesarios para recuperar la información. Igualmente, podrá instar a las personas cuyos registros hayan sido afectados, para que participen en dicho procedimiento.

Certificaciones

Artículo 155. Los registradores o las registradoras civiles acreditarán la existencia o inexistencia de inscripciones y anotaciones contenidas en sus archivos, para el momento de la solicitud de las certificaciones de sus asientos. En ningún caso, podrá exceder de tres días hábiles. Estas certificaciones tendrán pleno valor probatorio.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución los requisitos y procedimientos relativos a las certificaciones.

Jurisdicción especial

Artículo 156. Las rectificaciones, reconstrucciones, inserciones, nulidades y demás acciones tendentes a modificar o extinguir el contenido de las actas del Registro Civil, que se refieran a niños, niñas y adolescentes, serán competencia de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

**TÍTULO V
DE LAS SANCIONES***Funcionarios o funcionarias de los órganos de gestión*

Artículo 157. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, los registradores o las registradoras civiles, así como aquellos que fueren investidos con tales funciones según corresponda, serán sancionados o sancionadas con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.) a setenta unidades tributarias (70 U.T.), al verificarse alguno de los supuestos siguientes:

1. La negativa, sin justificación alguna, a inscribir actos o hechos del estado civil susceptibles de registro; así como el otorgamiento de copias certificadas o de información relacionadas con los actos y hechos inscritos en la unidad de Registro Civil a su cargo.
2. La demora, sin justa causa, al acceso de la información contenida en los libros llevados por la oficina o unidad de Registro Civil bajo su responsabilidad.
3. La inobservancia de las normas que en materia de Registro Civil dicte el Consejo Nacional Electoral.
4. Cuando hicieren caso omiso de las políticas, directrices o lineamientos emanados de la Comisión de Registro Civil y Electoral o de la Oficina Nacional de Registro Civil, para una mejor organización y funcionamiento del Registro Civil.

5. Desatiendan o demoren, sin justificación alguna, los requerimientos formulados por la Oficina Nacional de Supervisión del Registro Civil e Identificación.
6. No cumplan en el término fijado por las autoridades judiciales y otros órganos del Poder Público, con las solicitudes que se les hicieren, relacionadas con las competencias propias de los solicitantes.
7. No lleven los libros, los archivos ni las actas del Registro Civil, conforme a lo establecido en la presente Ley, reglamentos o resoluciones.
8. Fueren negligentes en el cuidado y vigilancia de los libros, bases de datos, sellos, claves de acceso y demás bienes que estuvieren adscritos a las oficinas o unidades de Registro Civil y que, como consecuencia de ello, se haya producido algún perjuicio, pérdida o sustracción de los bienes mencionados.
9. Suministren información de limitado acceso, conforme a lo previsto en esta Ley.
10. Permitan la inscripción en el Registro Civil de un nacimiento, en contravención de lo establecido en esta Ley.
11. Incumplan la gratuidad del Registro Civil.
12. Demoren en remitir oportunamente, de manera injustificada, a la Oficina Nacional de Registro Civil, algún dato, documento o información relativa al estado civil de las personas.
13. Incurran de forma reiterada en errores materiales u omisiones en las actas del estado civil, que den lugar a solicitudes de rectificaciones en sede administrativa.

Funcionarios o funcionarias y particulares

Artículo 158. Serán sancionados o sancionadas con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.) a veinte unidades tributarias (20 U.T.), quienes omitieren:

1. Declarar, estando obligados a ello, algún hecho o acto del estado civil en el término establecido en la presente Ley, a excepción de la declaración del nacimiento.
2. Expedir oportunamente el acta de nacimiento y certificado de defunción.
3. Declarar oportunamente la ocurrencia del matrimonio de venezolanos o venezolanas residenciados en el exterior.
4. Declarar oportunamente la ocurrencia del matrimonio en artículo de muerte.
5. Presentar a la oficina de Registro Civil, en el término previsto, la copia legalizada y traducida, del acta de matrimonio de los extranjeros que se residenciaren en el país.
6. Remitir a las autoridades competentes en materia de Registro Civil los documentos, datos o cualquiera otra información a la que estuvieren obligados.
7. Declarar la residencia o lo hicieren tardíamente.

Funcionarios o funcionarias de los órganos de seguridad pública

Artículo 159. Serán sancionados o sancionadas con multa de ocho unidades tributarias (8 U.T.) los funcionarios o funcionarias de los órganos de seguridad pública que, sin justa causa, se nieguen a prestar colaboración a los registradores o registradoras civiles o a los órganos del Poder Electoral.

Declaración falsa de residencia

Artículo 160. Serán sancionados o sancionadas con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) quienes declaren falsamente su residencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren.

Inscripción de actos o hechos falsos

Artículo 161. Todo funcionario o funcionaria, o particular que participe en la inscripción en el Registro Civil de actos o hechos falsos, será sancionado o sancionada con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que incurriere.

Informaciones calificadas como reservadas y confidenciales

Artículo 162. El funcionario o funcionaria que por cualquier medio revele o haga públicas las informaciones calificadas como reservadas y confidenciales, será sancionado o sancionada con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa en que incurriere.

Procedimiento sancionatorio

Artículo 163. El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Título, se iniciará de oficio o por denuncia presentada personalmente ante la Oficina Nacional de Registro Civil o en las oficinas regionales del Consejo Nacional Electoral, las que sustanciarán el expediente administrativo.

Se notificará al interesado o interesada del contenido del auto de inicio del procedimiento, a los fines de que comparezca a ejercer su derecho a la defensa.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la constancia en el expediente administrativo de su notificación, el interesado o interesada dará contestación de forma oral o escrita a los hechos u omisiones que se le atribuyan; dejándose constancia en acta que formará parte del expediente administrativo. Seguidamente, se abrirá un lapso probatorio de diez días hábiles para promover y evacuar las pruebas que estime necesarias. Concluido este lapso, el órgano sustanciador emitirá el informe final y remitirá el expediente a la Comisión de Registro Civil y Electoral, quien deberá decidir dentro de los quince días hábiles siguientes.

Opción recursiva

Artículo 164. La decisión que recaiga en el procedimiento sancionatorio de multa será recurrible en sede administrativa o judicial, a elección del interesado o interesada.

Sede administrativa

Artículo 165. Contra la decisión de la Comisión de Registro Civil y Electoral se podrá interponer recurso jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, el cual será resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a su interposición.

Las decisiones que agoten la vía administrativa podrán ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la decisión que resolvió el recurso jerárquico ejercido.

Falta subsanable

Artículo 166. Cuando la falta cometida fuere subsanable y no hubiere causado perjuicio alguno en contra de las personas, la Comisión de Registro Civil y Electoral instará al registrador o registradora civil, funcionario investido o funcionaria investida de funciones registrales, empleados o empleadas del Registro Civil, funcionarios o funcionarias, o particulares, a que se subsane la falta, a cuyo efecto se le otorgará un plazo de diez días hábiles; vencido este plazo sin que el infractor o infractora haya subsanado su conducta, se impondrá la multa y se subsanará la falta por orden de la Comisión de Registro Civil y Electoral.

Circunstancias agravantes

Artículo 167. Se considerarán circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La gravedad de las consecuencias que se generaron con la conducta sancionable.
3. La negativa del infractor o infractora en cumplir con su obligación.

Circunstancias atenuantes

Artículo 168. Se considerarán circunstancias atenuantes, que el infractor o la infractora no haya incurrido con anterioridad en conductas susceptibles de sanción, conforme a la presente Ley.

Cuantificación de la multa

Artículo 169. Si la multa aplicable oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes, se aplicará en su término medio, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie. Si hubiese sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concurriesen sólo agravantes se aplicará por encima del término medio.

Inicio del procedimiento disciplinario

Artículo 170. A solicitud de la Comisión de Registro Civil y Electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá instar a los órganos de gestión, a objeto de dar inicio a los procedimientos disciplinarios que sean procedentes contra los funcionarios o las funcionarias que fueron objeto de sanción, conforme al presente Título.

Notificación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas

Artículo 171. Una vez notificada la decisión de multa, la Comisión de Registro Civil y Electoral remitirá una copia certificada al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas, para su recaudación.

Régimen supletorio

Artículo 172. En todo lo no previsto en el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un lapso de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral definirá la estructura organizativa y funcional de las oficinas y unidades de Registro Civil; hasta tanto, y en atención a los principios de colaboración entre los Poderes Públicos y

continuidad administrativa, los funcionarios o las funcionarias dependientes de los Alcaldes o Alcaldesas seguirán prestando sus servicios en estas dependencias, por cuenta de la Administración Pública Municipal, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA: El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la comisión de Registro Civil y Electoral, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dictará las resoluciones relativas a la organización, digitalización, funcionamiento y automatización del Registro Civil.

Los Alcaldes y Alcaldesas deberán suministrar al Consejo Nacional Electoral los libros del Registro Civil llevados hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, en el plazo establecido en la resolución que al efecto se dicte.

TERCERA: El Consejo Nacional Electoral deberá instrumentar, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el funcionamiento, mantenimiento y actualización del portal en internet de la Oficina Nacional de Registro Civil.

CUARTA: El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ciencia y Tecnología, en un lapso de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, acreditará como proveedor electrónico al Consejo Nacional Electoral, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes sobre la materia de certificación electrónica.

QUINTA: El Consejo Nacional Electoral, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá el mecanismo para la implementación del número único de identidad.

SEXTA: Transcurridos doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral procederá a interconectar en forma progresiva a las distintas oficinas y unidades de Registro Civil con el sistema automatizado.

Hasta tanto no se verifique la interconectividad a que se refiere la presente disposición, las oficinas y unidades de Registro Civil realizarán los procesos de Registro Civil de forma manual, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

SÉPTIMA: El Consejo Nacional Electoral, dentro de los doce meses a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá los mecanismos de actualización e inscripción de la residencia de las personas en el Registro Civil.

OCTAVA: Los Registros Principales deberán remitir a las oficinas regionales Electorales del Consejo Nacional Electoral, los duplicados de los libros del Registro Civil, en un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

NOVENA: Los bienes inmuebles en donde funcionan las unidades parroquiales de Registro Civil, cuya titularidad corresponda a los estados, los municipios o cualesquiera personas jurídicas de derecho público, serán transferidos al Consejo Nacional Electoral en un lapso de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Con la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogados los artículos 82, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 96, 99, 100, 103, 109, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485 y 501 del Código Civil, así como cualquier otro artículo que colida con esta Ley.

SEGUNDA: Quedan derogados los capítulos I, II, III, VI, VIII y IX del TÍTULO XIII, del Libro Primero del Código Civil y cualquier otro artículo que colida con la presente Ley.

TERCERA: Queda derogado el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil y cualquier otro artículo que colida con la presente Ley.

CUARTA: Queda derogado el numeral 12 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y cualquier otro artículo que colida con la presente Ley.

QUINTA: Quedan derogados los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y parcialmente el artículo 516 en lo que respecta a la facultad de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de rectificar errores materiales en las actas de nacimiento, así como cualquier otro artículo que colida con la presente Ley.

SEXTA: Quedan derogados los artículos 32 y 33 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, así como cualquier otro artículo que colida con la presente Ley.

SÉPTIMA: Quedan derogados el numeral 2 del artículo 65, y los artículos 67 y 68 de la Ley del Registro Público y del Notariado, así como cualquier otro artículo que colida con la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Ley entrará en vigencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 25 días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Celia Flores
CELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Saúl Ortega Campos
SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

Jose Albornoz Urbano
JOSE ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

Iván Zera Guerrero
IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

Víctor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Orgánica de Registro Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Quince días del mes de Septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Hugo Chavez Frias
HUGO CHAVEZ FRIAS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

AL' RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y LA REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la

República de Mozambique", suscrito el 24 de abril de 2009 en Maputo, República de Mozambique.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA
DE MOZAMBIQUE**

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Mozambique, en lo sucesivo denominadas conjuntamente como "las Partes",

Considerando los lazos existentes de solidaridad y amistad entre los dos países;

Deseosos de promover la cooperación entre ambos países en los ámbitos energéticos, agrícola, económico, social y cultural;

Reiterando la voluntad común de trabajar para la consecución de los objetivos y los ideales de la cooperación Sur-Sur, específicamente de la cooperación técnica entre países en desarrollo;

Considerando que la lucha contra la pobreza es universal, permanente y que requiere de acciones específicas orientadas hacia grupos bien determinados;

Convencidos de las mutuas ventajas que entraña la consolidación de la cooperación bilateral entre las Partes;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El objetivo principal de las Partes es promover y aumentar la cooperación entre los dos países, con base en los principios de igualdad, respeto mutuo por la soberanía y la reciprocidad de ventajas, y guiados por sus sistemas legales internos en los ámbitos previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 2

La cooperación estipulada en el presente Acuerdo será realizada en los siguientes sectores de desarrollo:

- I. Energía;
- II. Agricultura;
- III. Social;
- IV. Cultural;
- V. Otros, acordados entre las Partes.

Artículo 3

Con el propósito de implementar la cooperación estipulada en este Acuerdo, las Partes adoptarán instrumentos legales complementarios para tratar los siguientes asuntos:

- I. Los objetivos que se deben alcanzar;
- II. La agenda de trabajo;
- III. El plan de trabajo;
- IV. Las obligaciones de cada una de las Partes;
- V. El financiamiento;
- VI. Los órganos responsables de la implementación; y
- VII. Otros asuntos complementarios.

Artículo 4

En el marco de los instrumentos complementarios para la implementación de este Acuerdo, las Partes promoverán la planificación y ejecución de las actividades aquí estipuladas por medio de programas y proyectos específicos entre instituciones y organizaciones competentes de cada una de las Partes, acordados por la vía diplomática.

Artículo 5

Ambas Partes promoverán la cooperación entre empresas públicas y privadas en sus respectivos países, así como la participación ciudadana, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones internas.

Artículo 6

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, la cual se encargará de la implementación y seguimiento de este Acuerdo.

La Comisión Mixta de Cooperación, conformada por representantes de ambos Gobiernos, será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países o los funcionarios de Alto Nivel que éstos designen, y se reunirán cada dos (2) años, alternativamente en la República de Mozambique y la República Bolivariana de Venezuela, en fechas acordadas por las Partes, a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta de Cooperación creará grupos de trabajo que determinarán el alcance de la cooperación en cada uno de los ámbitos anteriormente mencionados.

Artículo 7

Cualquier disputa entre las Partes relacionada con la interpretación o la implementación de este Acuerdo será resuelta de forma amistosa por medio de negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

Artículo 8

El Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento mediante una solicitud escrita de cualquiera de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el artículo 9 del presente Acuerdo.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen por escrito y a través de la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, salvo que algunas de las Partes, comuniquen a la otra por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, por lo menos, con seis (6) meses de anticipación, a la fecha de expiración del período correspondiente. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de la fecha de su notificación.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (06) meses después de recibida dicha notificación.

No obstante lo anterior, la denuncia del presente instrumento, no afectará la ejecución y el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, salvo acuerdo contrario de las mismas.

Hecho en la ciudad de Maputo a los veinticuatro días del mes de abril de 2009, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas portugués y castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de
Mozambique

Eduardo José Bacião Koloma

Viceministro de Negocios
Extranjeros y Cooperación

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela

Reinaldo Bolívar

Viceministro para África del Ministerio
del Poder Popular para Relaciones
Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de julio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



CECILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

IVÁN ZERBA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Mozambique, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ^{quince} día del mes de ~~Septiembre~~ de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA
LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CACAO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Producción y Procesamiento de Cacao," suscrito el 23 de mayo de 2009.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO
DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA
LA PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE CACAO

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en lo adelante denominadas "las Partes";

Considerando el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de abril de 2007;

Tomando en cuenta, que las relaciones de trayectoria y hermandad histórica, solidaridad y cooperación en diferentes esferas entre las Partes;

Inspirados en los ideales patrióticos de nuestros libertadores, promovidos por los máximos representantes de ambos países;

Considerando que las Repúblicas Bolivariana de Venezuela y del Ecuador son productoras de cacao de reconocida calidad, constituyéndose éste en la base de la cultura y economía de miles de hombres y mujeres;

Teniendo presente que tenemos experiencias variadas respecto al cultivo con fortalezas y debilidades en los diferentes aspectos de la producción y procesamiento del cacao.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto fomentar la cooperación en materia de producción y procesamiento de cacao entre ambos países, sobre la base de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, respeto mutuo de la soberanía, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO II

Las Partes promoverán la cooperación en materia de producción y procesamiento de cacao, a través de la ejecución de las siguientes actividades:

- I. Procesos de formación y transferencia tecnológica en:
 - a) Propagación sexual y asexual de materiales genéticos propios de cada nación.
 - b) Procesamiento (Beneficio y valor agregado).
 - c) Prácticas agronómicas (Manejo fitosanitario, rehabilitación de cacaotales poco productivos).
 - d) Elaboración y distribución de Insumos biológicos para la producción agroecológica de cacao.
 - e) Fortalecimiento en la organización de los pequeños productores de cacao.
2. Financiamiento para:
 - a) Formación de viveros.
 - b) Producción y Distribución de Insumos.
 - c) Infraestructura para la producción (Sistemas de riego).
 - d) Infraestructura para el beneficio (patios de secado, baterías de fermentación y otras estructuras que se consideren).
3. Procesamiento (Apoyo a la transformación artesanal y procesamiento industrial).

ARTÍCULO III

Las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y por la República del Ecuador al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

ARTÍCULO IV

Con el fin de realizar el seguimiento y ejecución del presente Acuerdo Complementario, las Partes deciden crear un Grupo de Trabajo integrado por representantes de los órganos ejecutores, que deberá actuar en coordinación con la Comisión de Cooperación Horizontal, creada en el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en Caracas el día 28 de abril de 2007.

ARTÍCULO V

Para la ejecución del presente Acuerdo Complementario las actividades de cooperación serán desarrolladas conforme al Plan de Implementación (Anexo I) de este instrumento, en las fechas que de mutuo acuerdo establezcan las Partes.

ARTÍCULO VI

Para la aplicación, desarrollo y evaluación del presente Acuerdo Complementario, las Partes convienen en establecer las siguientes condiciones financieras, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias:

Los gastos de pasajes y traslado internacional del personal participante, correrán a cargo de la Parte que envía.

Los gastos de estadía, manutención y transporte interno de los participantes, correrán a cargo de la Parte que recibe.

Igualmente para todos los demás gastos que surjan de la implementación del presente instrumento, serán cancelados por las Partes de mutuo acuerdo en la forma que lo establezcan.

ARTÍCULO VII

Las dudas y controversias que puedan surgir de la interpretación y ejecución del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo relativo a la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales y legales internas para tal fin, y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique, por escrito y por la vía diplomática, a la otra Parte, su intención de no prorrogarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Acuerdo.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita, por la vía diplomática.

La denuncia se hará efectiva a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará la realización de los proyectos que se encuentren en ejecución, los cuales continuarán realizándose hasta su culminación, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Quito a los 23 días del mes de mayo de 2009, en dos (2) ejemplares, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República Bolivariana de
Venezuela

Elías Jaua

Ministro del Poder Popular para la
Agricultura y Tierras

Por la República del Ecuador

Manuel Andrade

Ministro Encargado de Agricultura,
Ganadería, Acuicultura y Pesca

PLAN DE IMPLEMENTACIÓN (ANEXO I)

A los fines de la implementación del presente instrumento, las Partes deciden avanzar en el desarrollo de acciones concretas como:

1. Ecuador y Venezuela se comprometen a continuar impulsando la constitución de la Alianza de Países Productores y Exportadores de Cacao Fino o de Aroma (APPECACAO). Esta Alianza reuniría a todos los países productores de cacao fino o de aroma para la defensa de sus intereses en la protección de este tipo de cacao y de los hombres y mujeres que lo producen. Para ello, Ecuador ha impulsado sostenidamente esta iniciativa y Venezuela en apoyo, ha hecho entrega de sus observaciones y propuesta de los Estatutos de esta Alianza y propuso la realización de la reunión final de la Comisión Redactora (Ecuador, Venezuela, Guatemala y República Dominicana) para el día 27 de Junio de 2009 en Santo Domingo, República Dominicana.

2. Impulsar una cartera crediticia binacional a través de las instancias que sean designadas por los respectivos Gobiernos, para el financiamiento de estos proyectos concretos, los cuales deberán ser presentados en un lapso no mayor sesenta (60) días para su estudio y posterior aprobación.
3. Entre estos proyectos a ser financiados se contempla: la instalación de viveros comunales para la rehabilitación de cacaotales, bancos de insumos para el intercambio de los mismos y la dotación directa a los y las campesinas, infraestructura apropiada para los pequeños productores (patios de secado, sistemas de riego, almacenamiento), instalación de plantas de pequeña y mediana capacidad para el procesamiento del cacao.
4. El impulso de esta cartera crediticia para proyectos y los estudios de factibilidad respectivos serán responsabilidad de los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP) por parte de Ecuador y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (MPPAT) por parte de Venezuela.
5. El establecimiento de un programa conjunto de formación, extensión y transferencia tecnológica entre los institutos de investigación agrícola de ambos países: el Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) por Ecuador y el Instituto de Investigaciones Agrícolas (INIA) por Venezuela. En este programa participarían de forma directa las comunidades cacaoteras en la búsqueda de la solución de sus problemas concretos.
6. La realización de un Encuentro binacional y ferias de promoción de productores y productoras de cacao a realizarse en el segundo semestre del año 2009, cuya fecha y sede se definirán previo acuerdo entre las partes.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, para la Producción y Procesamiento de Cacao, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los Quince día del mes de Septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
EN MATERIA PESQUERA Y DE LA MARICULTURA**

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador en Materia Pesquera y de la Maricultura," suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 28 de abril de 2009.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO
DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
EN MATERIA PESQUERA Y DE LA MARICULTURA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación que unen a la República Bolivariana de Venezuela y a la República del Ecuador;

TENIENDO PRESENTE que en fecha 28 de abril de 2007, fue suscrito el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador;

REITERANDO el interés de ambos Gobiernos en fomentar el desarrollo del sector pesquero y de maricultura para asegurar de esta manera el bienestar social de ambos pueblos;

CONSIDERANDO que la sustentabilidad de la actividad pesquera, debe constituir la base de las regulaciones establecidas por los países en materia de explotación de los recursos pesqueros;

RECONOCIENDO la importancia de la actividad pesquera y de la maricultura como base de los programas de soberanía y seguridad alimentaria en ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto fomentar la cooperación en materia de pesca y de maricultura entre ambos países, sobre la base de los principios de solidaridad, reciprocidad, complementariedad, respeto mutuo de la soberanía, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

La cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario podrá desarrollarse mediante la realización de las siguientes actividades:

- I. El desarrollo de las respectivas instituciones y sistemas de fomento a los sectores pesquero y de maricultura;
- II. Promoción de la cooperación y apoyo al desarrollo del sector pesquero y de la maricultura de ambos países, priorizando la puesta en ejecución de proyectos y actividades en temas que contribuyan al cumplimiento de acciones estratégicas para el desarrollo productivo del sector pesquero y de la maricultura;
- III. Desarrollo de un Plan de Fortalecimiento Institucional de la Pesca Artesanal y maricultura de ambos países, incorporando los ejes de registro de información, capacitación, comercialización de la pesca y de la maricultura;
- IV. Fomento del intercambio de experiencias entre pescadores, maricultores y recolectores artesanales de ambos países;
- V. Desarrollo de acciones de transferencia tecnológica y comercialización de los productos de la pesca y maricultura, así como de actividades que conlleven a dar valor agregado al producto de la pesca y de la maricultura;
- VI. Intercambio de investigadores, formadores y expertos profesionales en el ámbito del manejo, evaluación y procesamiento de los recursos pesqueros y de la maricultura;
- VII. Promoción de los intercambios e inversiones en el sector pesquero y de la maricultura, a través de la participación en ferias, exposiciones y otros eventos especiales, así como en la realización de coloquios, seminarios y foros internacionales;

VIII. Evaluación de la factibilidad para el intercambio de productos de la pesca y maricultura que procure la soberanía y la seguridad alimentaria;

IX. Intercambio de bienes e insumos agrícolas para la producción de alimentos balanceados para el fomento de la maricultura;

X. Promoción de acciones conjuntas para el manejo y ordenamiento de los recursos que sustentan las pesquerías y la maricultura;

XI. Promoción e implementación de un programa de repoblación de especies marinas;

XII. Determinación de la factibilidad técnica, económica y social para la conformación de una empresa gran-nacional, que aproveche los productos de la pesca y maricultura;

XIII. Cualquier otra modalidad de cooperación que acuerden las Partes, en las materias relacionadas con el objeto del presente Acuerdo Complementario de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de cada país.

ARTÍCULO III

A los fines de la ejecución de los programas de cooperación derivados del presente Acuerdo Complementario, las Partes designan como órganos ejecutores:

1. Por la República Bolivariana de Venezuela:

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

2. Por la República del Ecuador:

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

ARTÍCULO IV

La Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en fecha 28 de abril de 2007, en la ciudad de Caracas, se encargará del seguimiento del presente Acuerdo Complementario. La Comisión de Cooperación Horizontal establecerá un Grupo de Trabajo integrado por representantes y funcionarios especializados en las áreas técnicas, el cual se encargará de realizar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo Complementario.

El Grupo de Trabajo señalado en el artículo anterior se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República del Ecuador, en las fechas a ser acordadas por las Partes. Dicho Grupo tendrá entre sus funciones principales, desarrollar las siguientes actividades:

1. Planificación de programas y proyectos.
2. Ejecución de programas y proyectos.
3. Seguimiento y evaluación de programas y proyectos.
4. Sistematización de las experiencias.
5. Cualquier otra que las Partes decidan de común acuerdo.

El Grupo de Trabajo presentará a las Partes en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo Complementario, un informe con los resultados de las evaluaciones efectuadas y las propuestas consensuadas para la implementación de los proyectos objeto del presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO V

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo Complementario será cubierto conjuntamente por las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO VI

Para la ejecución de las actividades previstas en este Acuerdo Complementario las Partes establecerán programas y proyectos de cooperación, los cuales contendrán un cronograma de trabajo, la fecha de ejecución y los recursos presupuestarios requeridos.

La primera fase de actividades de cooperación se describe en el anexo al presente instrumento el cual forma parte constitutiva del mismo.

ARTÍCULO VII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de manra amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por mutuo consenso entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo IX.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos

iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los programas y proyectos convenidos por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día 28 del mes de abril de 2009, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Gilberto Giménez

Guillermo Moran

Presidente del Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura

Subsecretario de Pesca

ANEXO I
CRONOGRAMA DE TRABAJO

Acciones	Lugar	Fechas tentativa
1. Designación de los miembros del Grupo de Trabajo	Intercambio de comunicaciones entre los Organos Ejecutores para determinar el lugar.	Dentro de 15 días después de la entrada en vigor.
2. 1ª Reunión del Grupo de Trabajo Temática Pesquera: Plan de Fortalecimiento Institucional de la Pesca Artesanal y maricultura. Intercambio de experiencias entre pescadores y recolectores artesanales de ambos países. Intercambio de investigadores, formadores, y expertos profesionales en el ámbito del manejo, evaluación y procesamiento de los recursos pesqueros. Determinar la factibilidad técnica, económica y social para la conformación de una empresa gran-nacional, que aproveche los productos de la pesca y maricultura.	Caracas, Venezuela.	A los treinta días de la fecha de la entrada en vigor.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Claudia Flores
Claudia Flores
Partido de la Asamblea Nacional

Iván Zepa Guerrero
Iván Zepa Guerrero
Secretario

Víctor Clark Boscán
Víctor Clark Boscán
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en Materia Pesquera y de la Maricultura, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince día del mes de Septiembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

Hugo Chávez Frías
Hugo Chávez Frías
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECONOMIA Y FINANZAS



Caracas, 15 SEP 2009

199° y 150°

Quien suscribe, JOSÉ DAVID CABELLO RONDON, titular de la cédula de identidad N° 10.300.226, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.861 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT-2009-0087

Artículo 1. Designo al ciudadano CARLOS ERNESTO PADRON ROCCA, titular de la cédula de identidad N° 11.777.511, como Jefe del Sector de Tributos Internos Los Altos Mirandinos de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Capital, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en Artículo 106, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2009.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 1000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

José David Cabello Rondon
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 091 CARACAS 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para El Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 77 numerales 15 y 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la

Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho,

Artículo 1º.- Publicar una (01) Modificación Presupuestaria (Traspaso) entre Gastos Corrientes y Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO**, por la cantidad de Bolívares **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 254.589,93)**, de acuerdo con la siguiente imputación:

44 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO			
DE:			
U.E.L.	00010	Despacho del Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico	(254.589,93)
Proyecto:	440022000	Plan de Recuperación Turística de Choroni	(254.589,93)
Acción Específica:	440022004	Mantenimiento de playas	(254.589,93)
Partida:	402.00.00.00	<u>Materiales, suministros y mercancías</u>	(200.000,00)
Subpartida Genérica:	402.99.00.00	<u>Otros materiales y suministros</u>	(200.000,00)
Subpartida Específica:	402.99.01.00	Otros materiales y suministros	(200.000,00)
	403.00.00.00	<u>Servicios no personales</u>	(54.589,93)
	403.18.00.00	<u>Impuestos indirectos</u>	(54.589,93)
	403.18.01.00	Impuesto al valor agregado	(54.589,93)
PARA:			
U.E.L.	00010	Despacho del Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico	254.589,93
Proyecto:	440022000	Plan de Recuperación Turística de Choroni	254.589,93
Acción Específica:	440022004	Mantenimiento de playas	254.589,93
Partida:	404.00.00.00	<u>Activos Reales</u>	254.589,93
Subpartida Genérica:	404.02.00.00	<u>Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras</u>	72.589,93
Subpartida Específica:	404.02.02.00	Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público	72.589,93
	404.13.00.00	<u>Estudios y proyectos para inversión en activos fijos</u>	72.589,93
	404.13.02.00	Estudios y proyectos aplicables a bienes del dominio público	72.589,93

Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO MOREJÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 092 CARACAS 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para El Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130, de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 77 numerales 15 y 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 86

del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1º.- Publicar una (01) Modificación Presupuestaria (Traspaso) entre Gastos Corrientes y Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO**, por la cantidad de Bolívares **VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE BOLÍVARES CON VENTIDOS CENTIMOS (Bs. 29.119,22)**, de acuerdo con la siguiente imputación:

DE:	44	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO	
U.E.L.	00010	Despacho del Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico	(29.119,22)
Proyecto:	440022000	Plan de Recuperación Turística de Choroni	(29.119,22)
Acción Específica:	440022001	Recuperación de la Infraestructura Turística de Choroni	(29.119,22)
Partida:	403.00.00.00	<u>Servicios no personales</u>	(29.119,22)
Subpartida Genérica:	403.18.00.00	<u>Impuestos indirectos</u>	(29.119,22)
Subpartida Específica:	403.18.01.00	Impuesto al valor agregado	(29.119,22)
PARA:			
U.E.L.	00010	Despacho del Viceministro de Gestión del Desarrollo Turístico	29.119,22
Proyecto:	440022000	Plan de Recuperación Turística de Choroni	29.119,22
Acción Específica:	440022001	Recuperación de la Infraestructura Turística de Choroni	29.119,22
Partida:	404.00.00.00	<u>Activos Reales</u>	29.119,22
Subpartida Genérica:	404.02.00.00	<u>Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras</u>	29.119,22
Subpartida Específica:	404.02.02.00	Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público	29.119,22

Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO MOREJÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD

ROMÁN & DELGADO
DES PACHO DE ABOGADOS
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 2 3 2

15 DE SET.

DE 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.840 de fecha 31 de Julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.232 de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **CHRISTIANE MARIE SALTIEL PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.934.269, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Directora General (E)** de Programas de Salud, adscrita al Despacho del Viceministro (a) de Redes de Salud Colectiva del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.
CARLOS ROTONDARO COVA
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 6.840 del 31 de Julio de 2009, Gaceta Oficial N° 39.132 del 31 de Julio de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 2 4 6 15 DE SET. DE 2009
 199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.840 de fecha 31 de Julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.232 de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano ALEXIS SANTIAGO PARRA SOLER, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.524.499, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como Director General (E) del I Nivel de Atención en Salud, adscrito al Viceministerio de Redes de Servicio de Salud, del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese.
CARLOS ROTONDARO COVA
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 6.840 del 31 de Julio de 2009
 Gaceta Oficial N° 39.132 del 31 de Julio de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LAS OBRAS PÚBLICAS
 Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 163. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, titular de la cédula de identidad N° V-1.565.275, como DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Amazonas, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Amazonas, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00024, con Sede en Tucupita, estado Amazonas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Amazonas, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano JESÚS GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Amazonas, las siguientes atribuciones:


1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.


ROMÁN CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

**DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 164. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009**

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ EMILIANO TORRES MONSALVE**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.492.010, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Apure**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **JOSÉ EMILIANO TORRES MONSALVE** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Apure**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00026, con Sede en San Fernando, estado Apure, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **JOSÉ EMILIANO TORRES MONSALVE**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Apure**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.

3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **JOSÉ EMILIANO TORRES MONSALVE**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Apure**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.


ROMÁN CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDADESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 165. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ÁNGEL ANTONIO SOSA ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.609.234, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Aragua**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **ÁNGEL ANTONIO SOSA ÁLVAREZ** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Aragua**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00027, con Sede en Maracay, estado Aragua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **ÁNGEL ANTONIO SOSA ÁLVAREZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Aragua**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o Instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que

impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.

9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **ÁNGEL ANTONIO SOSA ÁLVAREZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Aragua**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comunicar y publíquese,
DIOSBADO CAJELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDADESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 166. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **SILVER LUÍS CAMARGO ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.438.361, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder

Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Barinas**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **SILVER LUÍS CAMARGO ESPINOZA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Barinas**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00028, con Sede en Barinas, estado Barinas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **SILVER LUÍS CAMARGO ESPINOZA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Barinas**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes Inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **SILVER LUÍS CAMARGO ESPINOZA**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Barinas**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.

3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefaxímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

DIOSDADO CÁRDENAS
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 167. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **NÉSTOR LUÍS GONZÁLEZ SOTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.732.780, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Bolívar**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **NÉSTOR LUÍS GONZÁLEZ SOTILLO** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Bolívar**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00029, con Sede en Ciudad Bolívar, estado Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **NÉSTOR LUÍS GONZÁLEZ SOTILLO** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Bolívar**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte

con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.

2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **NÉSTOR LUÍS GONZÁLEZ SOTILLO**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Bolívar**, las siguientes atribuciones:

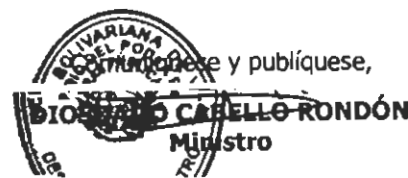
1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 168. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **JOSEFINA ACOSTA RONDÓN**, titular de la cédula de Identidad N° V-5.747.439, como **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Carabobo**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. La ciudadana **JOSEFINA ACOSTA RONDÓN** en su carácter de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Carabobo**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00030, con Sede en Valencia, estado Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, la ciudadana **JOSEFINA ACOSTA RONDÓN** en su carácter de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Carabobo**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el

- reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
 8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
 9. Los contratos de adquisición de bienes Inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
 10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
 11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega a la ciudadana **JOSEFINA ACOSTA RONDÓN**, en su carácter de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Carabobo**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefaxímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Consultoría Jurídica y publíquese,

JOSEFINA ACOSTA RONDÓN
 Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 169. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto

en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTE SOSA**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.541.676**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTE SOSA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00033, con Sede en La Guaira, estado Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTE SOSA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **VÍCTOR GREGORIO COLATOSTE SOSA**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Distrito Capital** y estado **Vargas**, las siguientes atribuciones:

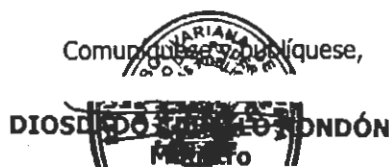
1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 170. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO MÁRQUEZ PUERTA**, titular de la cédula de Identidad N° V-7.496.486, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Falcón**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **GUSTAVO ANTONIO MÁRQUEZ PUERTA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Falcón**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00034, con Sede en Coro, estado **Falcón**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **GUSTAVO ANTONIO MÁRQUEZ PUERTA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Falcón**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **GUSTAVO ANTONIO MÁRQUEZ PUERTA**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Falcón**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO BASTARDO MENDOZA
 Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 171. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **PEDRO BASTARDO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-8.619.275, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Guárico**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **PEDRO BASTARDO MENDOZA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Guárico**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00035, con Sede en San Juan de los Morros, estado Guárico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **PEDRO BASTARDO MENDOZA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Guárico**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de Infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.

6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes Inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **PEDRO BASTARDO MENDOZA**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Guárico**, las siguientes atribuciones:

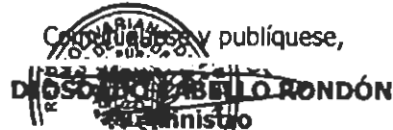
1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

PEDRO BASTARDO MENDOZA
 Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 172. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°
 RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **VLADIMIR ANTONIO SILVA**, titular de la cédula de Identidad N° V-9.556.588, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Lara**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **VLADIMIR ANTONIO SILVA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Lara**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00036, con Sede en Barquisimeto, estado Lara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **VLADIMIR ANTONIO SILVA** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Lara**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **VLADIMIR ANTONIO SILVA**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Lara**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

DIOSDADO CABALLERO RONDÓN
Viceministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 173. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JESÚS MARÍA TOVAR BETANCOURT**, titular de la cédula de identidad N° V-2.728.156, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Mérida**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **JESÚS MARÍA TOVAR BETANCOURT** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Mérida**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00037, con sede en Mérida, estado Mérida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **JESÚS MARÍA TOVAR BETANCOURT** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Mérida**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **JESÚS MARÍA TOVAR BETANCOURT**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Mérida**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

DIRECTOR GENERAL BONDON
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 174. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ALEXANDER EDUARDO GONZÁLEZ PONCE**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.542.435**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Bolivariano **Miranda**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **ALEXANDER EDUARDO GONZÁLEZ PONCE** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Bolivariano **Miranda**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00038, con sede en Santa Teresa del Tuy, estado Bolivariano de Miranda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **ALEXANDER EDUARDO GONZÁLEZ PONCE** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Bolivariano **Miranda**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDADESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 175. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MANUEL ENRIQUE ACEVEDO RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.457.421**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Nueva Esparta**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **MANUEL ENRIQUE ACEVEDO RAMÍREZ** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Nueva Esparta**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00040, con sede en la Asunción, estado Nueva Esparta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **MANUEL ENRIQUE ACEVEDO RAMÍREZ** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Nueva Esparta**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que

Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.

6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **ALEXANDER EDUARDO GONZÁLEZ PONCE**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Bolivariano **Miranda**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

DICHA RESOLUCIÓN FIRMADA POR EL MINISTRO

impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.

9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **MANUEL ENRIQUE ACEVEDO RAMÍREZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Nueva Esparta**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Copias de las copias y publíquese,

DESDE
RODRÍGUEZ SABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 176. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MISAEI MEJÍAS CAMARGO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.128.188, como **DIRECTOR**

DE LA DIRECCIÓN ESTADAL, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Portuguesa**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **MISAEI MEJÍAS CAMARGO** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Portuguesa**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00041, con sede en Guanare, estado Portuguesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **MISAEI MEJÍAS CAMARGO** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Portuguesa**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **MISAEI MEJÍAS CAMARGO**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Portuguesa**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.

3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

DIRECCIÓN ESTADAL
DAVID DÍAZ UGAS
 Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 177. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **DAVID DÍAZ UGAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.215.300**, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Sucre**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **DAVID DÍAZ UGAS** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Sucre**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00042, con Sede en Cumaná, estado Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **DAVID DÍAZ UGAS** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Sucre**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.

2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de Infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o Instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **DAVID DÍAZ UGAS**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Sucre**, las siguientes atribuciones:

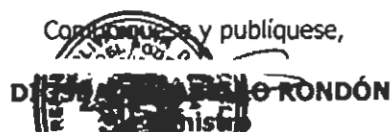
1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 178. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **REGINA SPERA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.798.752**, como **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Sur del Lago**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. La ciudadana **REGINA SPERA RODRÍGUEZ** en su carácter de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Sur del Lago**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00043, con Sede en Santa Bárbara del Zulia, estado Zulia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, la ciudadana **REGINA SPERA RODRÍGUEZ** en su carácter de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Sur del Lago**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el

reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras

7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega a la ciudadana **REGINA SPERA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el **Sur del Lago**, las siguientes atribuciones:

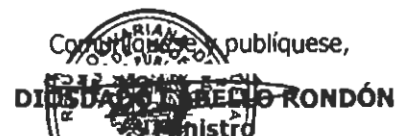
1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 180. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto

en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LUIS AGUSTÍN DÍAZ SALAZAR**, titular de la cédula de Identidad N° V-9.804.139, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Trujillo**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **LUIS AGUSTÍN DÍAZ SALAZAR** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Trujillo**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00045, con Sede en Valera, estado Trujillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **LUIS AGUSTÍN DÍAZ SALAZAR** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Trujillo**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechuras requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **LUIS AGUSTÍN DÍAZ SALAZAR**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Trujillo**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

DOSPADO CARRILLO RONDÓN
12/3/2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 181. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **LUIS ENRIQUE SIRA SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.478.830, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Yaracuy**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **LUIS ENRIQUE SIRA SÁNCHEZ** en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Yaracuy**, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00046, con Sede en San Felipe, estado Yaracuy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **LUIS ENRIQUE SIRA SÁNCHEZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Yaracuy**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras.
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estadal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **LUIS ENRIQUE SIRA SÁNCHEZ**, en su carácter de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Yaracuy**, las siguientes atribuciones:


1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estadal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estadal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,


REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
 NÚMERO: 182. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ ARANGUREN**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.196.950**, como **DIRECTOR DE TALLER PUENTES CAGUA**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Aragua**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. El ciudadano **RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ ARANGUREN** en su carácter de **DIRECTOR DE TALLER PUENTES CAGUA**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, podrá actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipo que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00019, con sede en Cagua, estado Aragua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. En ejercicio de la presente designación, el ciudadano **RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ ARANGUREN** en su carácter de **DIRECTOR DE TALLER PUENTES CAGUA**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Aragua**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Coordinar con los Estados y Municipios todo lo relativo a la regulación, formulación y seguimiento de las políticas públicas en materia de ordenación del territorio urbanístico y transporte con base a las competencias de cada uno de los niveles de gobierno.
2. Planificar y ejecutar en coordinación con los estados y Municipios cuando así correspondan, las acciones relativas en materia de vialidad de circulación Tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
3. Concertar con los estados y Municipios la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las obras de infraestructura de interés nacional asegurando la creación de sistemas urbanísticos sustentables y que propicien el desarrollo equilibrado del territorio nacional.
4. Apoyar al Ejecutivo Nacional en las entidades federales, en la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes que conectan las distintas regiones y ciudades del país.
5. Tramitar por ante la Dirección General de Vialidad o la Dirección General de Equipamiento Territorial, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y

Obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.

6. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro de anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras
7. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
8. Los contratos de Obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente, la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.
9. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de Obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
10. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Estatal a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o el funcionario en quien delegue su autorización.
11. Tramitar ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio los movimientos del personal a excepción de los Directores, Jefe de División o Asesores.

Artículo 4: Se delega al ciudadano **RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ ARANGUREN** en su carácter de **DIRECTOR DE TALLER PUENTES CAGUA**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado **Aragua**, las siguientes atribuciones:

1. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección Estatal a su cargo.
2. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
3. La correspondencia externa, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección Estatal a su cargo.

Artículo 5. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

DIOSDADO ALFREDO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DÉSPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 182. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RONAL GONZALO HIDALGO PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.301.408**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES**, del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 2. El ciudadano **RONAL GONZALO HIDALGO PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.301.408**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Diseñar la estrategia comunicacional e informativa del Ministerio, siguiendo los lineamientos del Ministro o Ministra y del órgano rector de la materia.
2. Mantener las relaciones institucionales del Ministerio con el resto de las instituciones gubernamentales.
3. Coordinar las políticas comunicacionales y de imagen pública, con los entes adscritos y órganos desconcentrados.
4. Garantizar la difusión de las informaciones generadas por el Ministerio, así como coordinar lo relativo a las publicaciones del Ministerio.
5. Organizar, coordinar y ejecutar el protocolo a seguir en los actos ceremonias que cuenten con la presencia del Ministro o Ministra, los Viceministros o Viceministras y los Directores o Directoras Generales.
6. Informar al Ministro sobre el análisis del acontecer nacional e internacional de interés estratégico para el Despacho, así como evaluar el impacto de las propuestas realizadas por el Ministro o Ministra, en la opinión pública nacional e internacional y en los factores políticos del país.
7. Dictar las pautas a seguir para la atención protocolar del Ministro o Ministra y Viceministros o Viceministras, en todos los eventos del Ministerio.
8. Rendir cuenta por las asignaciones, competencias de su responsabilidad, así como participar en el control de gestión.
9. Las demás atribuciones que establezcan las leyes, reglamento o resoluciones.

Artículo 3. Delegar en el prenombrado ciudadano **RONAL GONZALO HIDALGO PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.301.408**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímile, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en la Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación contenida en la presente resolución será ejercida por el Prenombrado ciudadano a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPECHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 183. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MARIBEL TERESA CHELLINI AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.589.291, como **DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO URBANÍSTICO ENCARGADA**, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. La ciudadana **MARIBEL TERESA CHELLINI AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.589.291, como **DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO URBANÍSTICO ENCARGADA**, tendrá la atribución y firma de los actos que a continuación se indican:

1. Formular las políticas y estrategias en materia de desarrollo territorial urbanístico, en concordancia con las políticas del Ministerio y las dictadas por el Ejecutivo Nacional.
2. Elaborar los Planes Sectoriales de Ordenación del Territorio, Planes de Ordenación del Territorio Urbanístico y los Planes Particulares, en el ámbito de competencia de este Ministerio.
3. Participar en la planificación territorial a escala Nacional, Regional, Estatal y Municipal, en el ámbito de competencia de este Ministerio.
4. Participar en la formulación y revisión del Plan Nacional de Ordenación del territorio.
5. Establecer las directrices técnicas fundamentales a los fines de contribuir en la elaboración de los Planes Municipales de Ordenación del Territorio y demás instrumentos sectoriales o municipales.
6. Planificar y coordinar los estudios y proyectos de infraestructura territoriales de interés nacional que ejecute este Ministerio.
7. Establecer y actualizar las normas y directrices para la ordenación territorial urbanística, relativa a la vialidad y al equipamiento territorial de interés nacional.
8. Efectuar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los contenidos de los diferentes programas de actuación, que sean competencia de este Ministerio en materia de ordenación del territorio urbanístico.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **MARIBEL TERESA CHELLINI AROCHA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.589.291, como **DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO URBANÍSTICO ENCARGADA**, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.

2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en la Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos de la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La ratificación de la designación y delegaciones contenidas en la presente resolución será ejercida por la Prenombrada ciudadana a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPECHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 184. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **CRISTIÁN GERARDO DI NICOLA**, titular de la cédula de identidad N° V-19.559.632, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL (ENCARGADO)**, adscrita al Despacho del Ministro.

Artículo 2. El ciudadano **CRISTIÁN GERARDO DI NICOLA**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, las atribuciones que a continuación se indican:

1. Elaborar el Plan de Tecnologías de Información para potenciar la incorporación del Ministerio a la sociedad de la información.
2. Fomentar el uso de las telecomunicaciones y las nuevas tecnologías de la información en coordinación con las políticas emanadas del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias a objeto de proyectar el desempeño institucional ante la sociedad.
3. Elaborar programas para el desarrollo de los sistemas de información, redes y las telecomunicaciones internas del Ministerio.
4. Definir las acciones estratégicas del Plan de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica en materia de:

fomento del desarrollo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y la gestión inteligente de las infraestructuras de la sociedad de la información, así como la gestión coordinada de ésta política con el correspondiente programa elaborado por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

5. Elaborar, promocionar y coordinar los programas de formación de profesionales de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.
6. Vigilar la Integridad de los activos de información institucionales y en particular la protección de la propiedad intelectual en el ámbito de la sociedad de la información.
7. Formular política de gestión de calidad y uso eficiente de la información y asegurar recursos para establecer e implementar estas políticas.
8. Desarrollar y mantener sistemas y servicios automatizados de información y documentación garantizar o su accesibilidad de manera rápida, oportuna y eficiente.
9. Aplicar Auditorías Internas de Calidad para verificar la eficacia de los sistemas de administración de información y bases de datos, así como el monitoreo permanente del entorno y las necesidades del usuario.
10. Coordinar el uso adecuado de las tecnologías de información y comunicaciones del Ministerio y sus entes adscritos.
11. Apoyar la concepción, diseño, estructuración y operacionalización de los procesos y formas de implementar las estrategias generales en los ámbitos sectoriales del Ministerio.
12. Elaborar el Plan de Simplificación de Trámites Administrativos coordinadamente con las unidades administrativas involucradas y someterlos a la supervisión y consideración del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo.
13. Implementar procesos de solución de problemas organizacionales, en especial mediante un diagnóstico eficaz de la cultura y el clima organizacional.
14. Diseñar planes y programas de cambio organizacional con el objeto de adaptar valores, comportamientos y estructuras organizativas, a la nueva institucionalidad en el marco de la modernización del Estado.
15. Impulsar y planificar los cambios organizacionales conforme a las necesidades, exigencias y demandas del Ministerio.
16. Adecuar la estructura organizativa del Ministerio.
17. Asesorar y apoyar a las dependencias del Ministerio y a sus Entes Adscritos, en materia organizativa y procedimental.

Artículo 3. Se delega al ciudadano **CRISTIÁN GERARDO DI NICOLA**, titular de la cédula de identidad N° V-19.559.632 en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 185. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MATILDE JOSEFINA LEZAMA ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.265.197, como **DIRECTORA GENERAL DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS (ENCARGADA)** del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 2. Se delega en la ciudadana **MATILDE JOSEFINA LEZAMA ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.265.197, como **DIRECTORA GENERAL DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS (ENCARGADA)** del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, las atribuciones atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Formular el plan estratégico en materia de concesiones y transferencias de obras y servicios.
2. Promover y hacer seguimiento a la ejecución de proyectos de inversión bajo el régimen de concesiones.
3. Establecer las normas y procedimientos técnicos para los procesos de otorgamiento de concesiones y transferencias de obras y servicios.
4. Gestionar la obtención de los recursos financieros para obras y servicios en concesiones y realizar el seguimiento y control respectivo.
5. Realizar el seguimiento y control de los contratos de obras y servicios concesionados y transferidos.
6. Regular, fiscalizar, vigilar y controlar el sistema de vialidad concesionada y transferida, incluyendo el ordenamiento de estaciones recaudadoras de peajes, su ubicación y características, así como los estudios de fijación, ajustes y cálculo de tarifas de peajes.
7. Prestar asistencia técnica especializada y promover el fortalecimiento institucional y capacitación, en las áreas de concesiones y transferencias de obras y servicios.
8. Mantener actualizado el inventario de obras y servicios concesionados y transferidos.
9. Dirigir la correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
10. Tramitar por ante la Oficina de Administración, la adquisición de bienes y servicios, así como ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección General a su cargo, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 3. Se delega a la ciudadana **MATILDE JOSEFINA LEZAMA ZERPA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.265.197, como **DIRECTORA GENERAL DE CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS (ENCARGADA)** del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Dirigir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefax, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
2. Dirigir la correspondencia destinada a entes públicos y privados, a los particulares, contratistas y empresas constructoras, relativa a procedimientos y materias inherentes a concesiones o contrataciones de obras públicas y servicios públicos de este Ministerio.

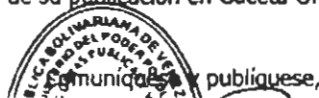
3. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.
4. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección General a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de las atribuciones que le hayan sido delegadas.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución, será ejercida a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



DIOSES CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 186. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19, Y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MERCEDES DEL CARMEN SÁNCHEZ STARKE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.527.196, como **DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE** adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación de Infraestructura.

Artículo 2. La ciudadana **MERCEDES DEL CARMEN SÁNCHEZ STARKE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.527.196, como **DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE** tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Regular, formular y hacer seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional, en coordinación con los Estados y Municipios cuando así corresponda, en materia de tránsito y transporte terrestre, acuático y aéreo.
2. Establecer los lineamientos estratégicos para la planificación de los distintos servicios de transporte en el ámbito nacional e internacional.
3. Planificar y coordinar los estudios y proyectos de los distintos modos de transporte y servicios relacionados que ejecute este Ministerio.
4. Planificar, dirigir y coordinar con los distintos órganos y entes competentes en el sector, el desarrollo integral de los diferentes medios de transporte, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Infraestructura.

5. Formular y hacer seguimiento a la política del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional y la elaboración de los planes que conformarán el Plan Ferroviario Nacional.
6. Aprobar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático e Insular, así como revisar y analizar las recomendaciones presentadas por el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares.
7. Elaborar los planes nacionales, planes sectoriales y las normas generales que regulan la actividad del tránsito y transporte terrestre.
8. Elaborar el Plan maestro en materia de Aeródromos y Aeropuertos, en coordinación con los demás órganos y entes competentes de la Administración Pública, oída la opinión del Consejo Aeronáutico Nacional, para permitir el desarrollo de los planes nacionales, regionales y locales, en especial, el plan maestro de aeronáutica civil.
9. Otorgar las prórrogas de los plazos de comienzo y terminación de los contratos de estudios y proyectos, señalados en el documento principal.
10. Autorizar los aumentos y disminuciones que se presentan en las partidas del presupuesto original de los contratos de estudios y proyectos.

Artículo 3. Delegar en la ciudadana **MERCEDES DEL CARMEN SÁNCHEZ STARKE**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.527.196, como **DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE** la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre asuntos cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímiles en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección General a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial.



DIOSES CABELLO RONDÓN
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURÍDICA
NÚMERO: 187. CARACAS, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2, 19, y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2, y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la

Función Pública, y conforme al Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo del año 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de fecha 03 de marzo del año 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ALIRIO ANTONIO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **V-2.533.208**, como **AUDITOR INTERNO (ENCARGADO)** del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 2. El ciudadano **ALIRIO ANTONIO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **V-2.533.208**, como **AUDITOR INTERNO (ENCARGADO)**, tendrá las atribuciones que a continuación se indican:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración e información gerencial; así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.
2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de la gestión del Ministerio y sus entes descentralizados.
3. Instruir y sustanciar las averiguaciones administrativas según la Ley y determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.
4. Formular las recomendaciones orientadas a fortalecer el sistema de control interno del Ministerio.
5. Coordinar con la Contraloría General de la República, la aplicación de los lineamientos de control por ésta definida.
6. Cumplir con los lineamientos emitidos por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en relación con el sistema de control del Ministerio.
7. Brindar apoyo y asesoría en materia de control interno a las dependencias del ministerio que así lo requieran.
8. Proponer las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana, como Contraloría Social en el ejercicio del control de la gestión pública del Ministerio y sus entes adscritos.
9. Asistir en calidad de observador en los procesos de selección para la contratación de obras y servicios, así como en los de adquisición de servicios.
10. El ejercicio y control posterior de los proyectos de contratos de los cuales puedan derivarse compromisos financieros a ser adquiridos por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, mediante verificación del cumplimiento de los requisitos enumerados en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
11. Autorizaciones para tramitar por ante la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, los documentos relativos a nombramientos, ascensos, traslados y demás movimientos previstos, conforme al régimen de administración del personal vigente, con excepción de los que se refieran a Directores, Jefes de División o Asesores si los hubiere, en la Dirección a su cargo.
12. Las autorizaciones para tramitar por ante la Dirección de Bienes y Servicios, la adquisición de equipos y materiales, así como la contratación de servicios destinados a la Dirección a su cargo.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano **ALIRIO ANTONIO TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad Nro. **V-2.533.208**, como **AUDITOR INTERNO (ENCARGADO)** la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre asuntos cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimiles en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección General a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberá indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe y la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. El prenombrado funcionario deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado funcionario a partir de su publicación en Gaceta.

Comuníquese y publíquese,

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 11/09/2009

N° 084

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.688, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en el artículo 5, numeral 2, artículo 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a la ciudadana **KORAURY COLMENARES**, titular de la cédula de identidad N° V-11.873.049.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Ing. **JESSE CHACÓN ESCAMELLO**
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 8.688, de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158, de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 11/09/2009

N° 085

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 8.688, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en el artículo 5, numeral 2, artículo 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Directora General de la Dirección General de Formulación de Proyectos Especiales en Ciencia, Tecnología e Industrias del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a la ciudadana **DUBRASKA RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° V-14.992.223

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMELLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158, de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 11/09/2009 N° 086

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en el artículo 5, numeral 2, artículo 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho.

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Directora General de la Dirección General de Coordinación de Aplicación de Fondos e Incentivos para el Desarrollo de Ciencia, Tecnología e Industria del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.959.367.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMELLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158, de fecha 15 de abril de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 11/09/2009 N° 087

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en el artículo 5, numeral 2, artículo 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho.

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Director General de la Dirección General de Formación en Ciencia y Tecnología del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, al ciudadano **WINKELMAN ÁNGEL**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.313.281.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Ing. JESSE CHACÓN ESCAMELLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial N° 39.158, de fecha 15 de abril de 2009

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(FONACIT)

199° de la Independencia y 150° de la Federación

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015-045

3 de Septiembre de 2009

DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)

El Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, en su Reunión Ordinaria N° 267 de fecha 06-08-2009, en virtud de lo establecido en los artículos 66 y 67, numerales 1 y 5 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.242 de fecha 03-08-2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Contrataciones, de fecha 23 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.185, de fecha 24 de abril de 2009, conjuntamente con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, este Directorio dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Primero: Constituir la Comisión de Contrataciones Permanente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), como órgano colegiado y autónomo, que ejecutará los procedimientos de selección de contratistas, para la ejecución de obras, adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

Artículo Segundo: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica, técnico y económica financiera, y un secretario.

Artículo Tercero: La Comisión de Contrataciones estará integrada por los siguientes miembros:

Por el Área Jurídica:

Miembro Principal: Martha S. Nietto M, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.505.967.
Miembro Suplente: Rosmary Gonzalez, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.014.435.

Por el Área Técnica:

Miembro Principal: Gerente General de la Oficina requirente del bien, obra o servicio a contratar.
Miembro Suplente: La persona designada por el Gerente General de la Oficina requirente del bien, obra o servicio a contratar.

Por el Área Económica Financiera:

Miembro Principal: José Gregorio Solórzano, titular de la Cédula de Identidad N° 10.891.265.
Miembro Suplente: Hilda López García, titular de la Cédula de Identidad N° 6.166.450.

Secretaría:

Miembro Principal: Mariela Josefina Morales Guedez, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.796.983.
Miembro Suplente: Reinaldo Rivas Lairat, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.180.268.

Artículo Cuarto: La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamento y demás ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo Quinto: Se deroga la Providencia Administrativa N° 015-026, de fecha 1 de abril de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de fecha 15 de abril de 2009

Artículo Sexto: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Comuníquese y publíquese,

Adriana Mora Acevedo
Presidenta

María Adela Rodríguez Abrau
Gerente General

FIRMA DE LOS DIRECTORES PRESENTES

Representación	Firma	Suplente
Ministerio del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	Gladys Magni Villamil	Héctor Machado Guevara
Ministerio del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	Sofía Hernández Parra	Cruz M. Martínez Ramírez
Instituciones de Educación Superior	Karín Granadillo Ramírez	Francisco J. García Da Silva
Centros de Investigación	María Milagros Toro Landeata	María E. Martínez Tamayo
Sector Empresarial	Odo Mendoza Rodríguez	María E. Hernández Reyes

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(FONACIT)

199° de la Independencia y 150° de la Federación

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015-080

Caracas 03-09-2009

EL DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (FONACIT)

El Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, en su Reunión Ordinaria N° 268 de fecha 03-09-2009, actuando de

conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 10 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

CONSIDERANDO

Que por mandato constitucional y legal, la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y su actividad debe fundamentarse en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad, y que en razón a tales mandatos la Ley prevé los mecanismos tales como la desconcentración y la delegación para hacer efectivos tales principios.

CONSIDERANDO

Que la celeridad, eficacia y eficiencia en la operatividad y funcionalidad de los órganos y unidades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT), son fundamentales para el cumplimiento de los cometidos que la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación dispone para este Fondo, así como también el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, con relación a la simplificación y eficiencia de todos los procedimientos administrativos mediante los cuales se manifiesta la voluntad de los diferentes órganos y entes que conforman la Administración Pública, el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, (FONACIT),

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en la persona que ejerza el cargo de Gerente de Finanzamiento/Formación de Talentos del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación (FONACIT), las siguientes atribuciones:

- Aprobar el otorgamiento de los financiamientos del Programa de Formación del FONACIT hasta un monto máximo de Cuarenta Mil bolívares (Bs. 40.000), así como suscribir los instrumentos jurídicos que perfeccionen el otorgamiento de los financiamientos del Programa de Formación del FONACIT.
- Aprobar los pagos de bono por cónyuge, previo cumplimiento por parte de los becarios de las obligaciones y requisitos establecidos contractual y reglamentariamente.
- Aprobar los pagos por de bono por hijo, previo cumplimiento por parte de los becarios de las obligaciones y requisitos establecidos contractual y reglamentariamente.
- Aprobar los pagos por concepto de gastos por los rubros de instalación y reinstalación a becarios que cursen estudios tanto dentro del país como en el exterior, previo cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos contractual y reglamentariamente.
- Aprobar los pagos y ajustes de matrículas que no excedan de Cuatrocientas Unidades Tributarias anuales (400 U.T), pagando o reembolsando las mismas considerando el costo de las Unidades de Crédito inscritas.
- Aprobar los pagos por gastos adelantados de tesis de la segunda fracción por un mil bolívares sin céntimos (1.000,00 Bs.), considerando que ésta se debe hacer efectiva al año siguiente de recibir la primera fracción, al ser aprobado el proyecto de tesis.
- Tramitar y aprobar el pago del 100 % de los pasajes ida y vuelta al exterior de los becarios que cursen estudios en el exterior del país y de su grupo familiar.
- Aprobar la medida de suspensión del financiamiento a los becarios, en los supuestos establecidos en el Reglamento para los Financiamientos del Plan de Desarrollo de Talento Humano de Alto Nivel, así como también, aprobar los demás actos que resulten de los efectos jurídicos de la medida de suspensión y sus efectos.
- Autorizar los cambios de fecha de inicio y término de Becas, siempre y cuando tales cambios no afecten o incrementen el monto del financiamiento inicialmente otorgado.
- Aprobar el otorgamiento de prórrogas remuneradas o no remuneradas previstas en el Reglamento para los Financiamientos del Plan de Desarrollo de Talento Humano de Alto Nivel y contrato suscrito entre las partes.
- Aprobar las renovaciones anuales del financiamiento, sujetas al rendimiento académico y cumplimiento del Plan de Estudios aprobado inicialmente.

Artículo 2.- Se deja sin efecto la Providencia Administrativa 015-004 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.104 de fecha 22-01-2009.

Artículo 3.- Se deroga expresamente, el artículo 9 del Reglamento para las Subvenciones del Programa de Formación del FONACIT aprobado por el Directorio del FONACIT, en su Reunión Ordinaria N° 193 de fecha 23-08-2007, reformado parcialmente en su Reunión N° 216 de fecha 10-04-2008. Igualmente, se deja sin efecto cualquier otra normativa que colida con las atribuciones que han sido delegadas mediante la presente Providencia y con las delegaciones que mediante ésta se otorgan.

Artículo 4.- En virtud de la presente delegación, la persona delegada, queda obligada a rendir cuenta de los actos y documentos aprobados o firmados con fundamento en la presente Providencia. A tal efecto, rendirá un informe de cuenta mensual al Presidente o Presidenta del FONACIT.

Artículo 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, esta delegación entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio del FONACIT.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la Gaceta Oficial donde haya sido publicada, su fecha y número de la misma.

Publíquese esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Adriana Mora Acevedo
Presidenta

María Adela Rodríguez Abreu
Gerente General



FIRMA DE LOS DIRECTORES PRESENTES		
Representación		Suplente
Ministerio del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	Gladys Maggi Villarreal	Héctor Machado Guevara
Ministerio del Poder Popular Para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	Sohail Hernández Parra	Cruz M. Martínez Ramírez
Instituciones de Educación Superior	Karin Granadillo Ramírez	Francisco J. Garcés Da Silva
Centros de Investigación	María Milagros Toro Landaeta	María E. Martínez Tamayo
Sector Empresarial	Otto Mendoza Rodríguez	María E. Hernández Reyes

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

No 060-09

Caracas, 29 de Junio de 2009
199° y 150°

La Defensa Pública, representada por su Directora General *ad honorem*, Magistrada Dayanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.823, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensoría Pública.

Considerando

Que, el 11 de marzo de 2008, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela dictó el Decreto No. 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.895 del 25 de marzo de 2008, cuyo artículo 10 ordena la integración de las Comisiones de Contrataciones, al señalar lo siguiente: "En los sujetos del presente Decreto (...) deben constituirse una o varias Comisiones de Contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios. Estarán integradas por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes de calificación profesional y reconocida honestidad, designados por la máxima autoridad del órgano o ente contratante de forma temporal o permanente, preferentemente entre sus empleados o funcionarios, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas. En las Comisiones de Contrataciones estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económico financiera; e igualmente se designará un secretario con derecho a voz, mas no a voto."; siendo que el artículo 11 *eiusdem* dispone que "La Contraloría General de la República y la unidad de control interno del órgano o ente contratante, podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación."

Considerando

Que, el 24 de abril de 2009, según la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.165, se modificó la denominación del Decreto No. 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, como Ley de Contrataciones Públicas.

Considerando

Que la Dirección General de la Defensa Pública es responsable de dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones en todo el territorio nacional.

Considerando

Que la Defensa Pública siguiendo el espíritu de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual expresa que deben agilizarse los procesos de contrataciones preservando

los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad y eficiencia; a propósito de la ejecución presupuestaria de gastos de la institución durante el ejercicio fiscal de cada año, lo cual depende en gran medida de la celebración de contratos que tengan por objeto la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, con exclusión de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del referido Decreto, todo en aras del cabal funcionamiento operativo de la Defensa Pública a nivel central y regional.

Considerando

Que según Resolución N° 039-08 del 21 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela según el No. 38.953 de fecha 16 de junio de 2008; se conformó la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública y se estableció como asesora de ésta a la Unidad de Apoyo a la Comisión de Contrataciones Públicas de esta misma Institución.

Considerando

Que según Resolución N° 018-09 del 02 de marzo de 2009, se modificó parcialmente, el resuelve Noveno de la Resolución N° 039-08, de fecha 21 de abril de 2008, emanada de esta Dirección General de la Defensa Pública, en cuanto a la conformación de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública, en el sentido de sustituir a dos (2) de sus miembros principales y uno (1) de sus suplentes.

Considerando

Que según Resolución N° 025-09 del 24 de marzo de 2009, se modificó parcialmente, el resuelve Noveno de la Resolución N° 039-08, de fecha 21 de abril de 2008, emanada de esta Dirección General de la Defensa Pública, decidiéndose sustituir a un (1) miembro principal y un (1) suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública.

Resuelve

PRIMERO: modificar parcialmente, a partir de la presente fecha, el resuelve Noveno de la Resolución N° 039-08, de fecha 21 de abril de 2008, reformada según se describe en el último considerando, decidiéndose en esta oportunidad sustituir a un (1) suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública.

SEGUNDO: remover como suplente del miembro principal por la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública, a la Abg. Yadira Pérez Campos, titular de la cédula de identidad No. 10.181.283, y en su lugar se designa a la Abg. Yadira del Carmen Fraitas Méndez, titular de la cédula de identidad No. 13.124.475.

TERCERO: redactar el resuelve Noveno de la Resolución señalada en el capítulo anterior, con el objeto de conformar debidamente la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública del modo siguiente:

Miembros Principales:

1. Dr. Daniel Ramírez Herrera, titular de la cédula de identidad No. 12.454.532, en su carácter de Coordinador General de la Defensa Pública.
2. Dra. Betzalda Pérez Santoyo, titular de la cédula de identidad No. 8.219.738, en su carácter de Coordinadora de Actuación Procesal de la Defensa Pública.
3. Dra. Águeda Milna Yápez, titular de la cédula de identidad No. 4.246.358, en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de la Defensa Pública.
4. Dra. Yudmila del Valle Flores Bastardo, titular de la cédula de identidad No. 6.109.099, en su carácter de Analista Profesional III adscrita a la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública.
5. Lic. Alexander Milano, titular de la cédula de identidad No. 6.645.551, en su carácter de Coordinador de Administración de la Defensa Pública.

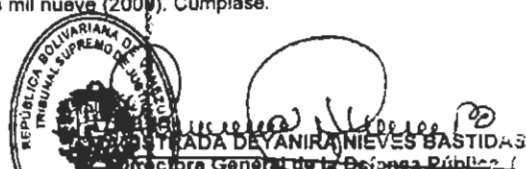
Miembros Suplentes:

1. Abg. Franklin Vozga Carvajal, titular de la cédula de identidad No. 8.922.313, como suplente del miembro principal por la Coordinación General de Actuación Procesal.
2. Abg. Jonathan Mario Mustiola, titular de la cédula de identidad No. 12.419.125, como suplente del miembro principal por la Coordinación de Actuación Procesal.
3. Lic. Rafael Gil Guerrero, titular de la cédula de identidad No. 11.049.041, como suplente del miembro principal por la Coordinación de Recursos Humanos.
4. Abg. Yadira del Carmen Fraitas Méndez, titular de la cédula de identidad No. 13.124.475, como suplente del miembro principal por la Coordinación de Consultoría Jurídica.
5. Lic. Luther Bravo Gadler, titular de la cédula de identidad No. 12.095.746, como suplente del miembro principal por la Coordinación de Administración.

PARÁGRAFO ÚNICO: se ratifica como Secretaria (E) de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública a la Abg. ELEHINA CORDIDO MENDOZA, titular de la cédula de identidad No. 4.481.229, quien estará a cargo de la División de Apoyo a la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública, a los fines de coadyuvar en los procesos que ameritan la aplicación de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones Públicas.

TERCERO: ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Dirección General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009). Cúmplase.



 MAGISTRADA DEYANIRA NIEVES BASTIDAS

 Directora General de la Defensa Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

No 072-09

Caracas, 28 de julio de 2009
199° y 150°

La Defensa Pública, representada por su Directora General *ad honorem*, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensoría Pública.

Considerando

Que, el 11 de marzo de 2008, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela dictó el Decreto No. 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.895 del 25 de marzo de 2008, cuyo artículo 10 ordena la integración de las Comisiones de Contrataciones, al señalar lo siguiente: "En los sujetos del presente Decreto (...) deben constituirse una o varias Comisiones de Contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios. Estarán integradas por un número impar de miembros principales con sus respectivos suplentes de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, designados por la máxima autoridad del órgano o ente contratante de forma temporal o permanente, preferentemente entre sus empleados o funcionarios, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas. En las Comisiones de Contrataciones estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económico financiera; e igualmente se designará un secretario con derecho a voz, mas no a voto."; siendo que el artículo 11 *eiusdem* dispone que "La Contraloría General de la República y la unidad de control interno del órgano o ente contratante, podrán designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación."

Considerando

Que, el 24 de abril de 2009, según la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.165, se modificó la denominación del Decreto No. 5.929 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, como Ley de Contrataciones Públicas.

Considerando

Que la Dirección General de la Defensa Pública es responsable de dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones en todo el territorio nacional.

Considerando

Que la Defensa Pública siguiendo el espíritu de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual expresa que deben agilizarse los procesos de contrataciones preservando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad y eficiencia; a propósito de la ejecución presupuestaria de gastos de la institución durante el ejercicio fiscal de cada año, lo cual depende en gran medida de la celebración de contratos que tengan por objeto la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, con exclusión de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del referido Decreto, todo en aras del cabal funcionamiento operativo de la Defensa Pública a nivel central y regional.

Considerando

Que según Resolución N° 039-08 del 21 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela según el No. 38.953 de fecha 16 de junio de 2008; se conformó la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública y se estableció como asesora de ésta a la Unidad de Apoyo a la Comisión de Contrataciones Públicas de esta misma Institución.

Considerando

Que según Resolución N° 060-09 del 29 de junio de 2009, se modificó parcialmente, el resuelve Noveno de la Resolución N° 039-08, de fecha 21 de abril de 2008, emanada de esta Dirección General de la Defensa Pública, decidiéndose sustituir a un (1) suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública, a tal efecto se removió como suplente del miembro principal por la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública, a la Abg. Yadira Pérez Campos, titular de la cédula de identidad No. 10.181.283, y en su lugar se designó a la Abg. Yadira del Carmen Fraitas Méndez, titular de la cédula de identidad No. 13.124.475.

Resuelve

PRIMERO: modificar parcialmente, a partir de la presente fecha, el resuelve Noveno de la Resolución N° 039-08, de fecha 21 de abril de 2008, reformada según se describe en el último considerando, decidiéndose en esta oportunidad sustituir a un (1) suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública.

SEGUNDO: remover como suplente del miembro principal por la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, al Lic. Luther Bravo Gadler, titular de la cédula de identidad No. 12.095.746, y en su lugar se designa a la Lic. Ingrid Eladia Molina Birriel, cédula de identidad N° 8.766.708.

TERCERO: redactar el resuelve Noveno de la Resolución señalada en el capítulo anterior, con el objeto de conformar debidamente la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública del modo siguiente:

Miembros Principales:

1. Dr. Daniel Ramírez Herrera, titular de la cédula de identidad No. 12.454.532, en su carácter de Coordinador General de la Defensa Pública.

2. Dra. Betzaida Pérez Santoyo, titular de la cédula de identidad No. 8.219.738, en su carácter de Coordinadora de Actuación Procesal de la Defensa Pública.
3. Dra. Águeda Mirna Yépez, titular de la cédula de identidad No. 4.248.358, en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos de la Defensa Pública.
4. Dra. Yudmila del Valle Flores Bastardo, titular de la cédula de identidad No. 6.109.099, en su carácter de Analista Profesional III adscrita a la Coordinación de Consultoría Jurídica de la Defensa Pública.
5. Lic. Alexander Milano, titular de la cédula de identidad No. 6.645.551, en su carácter de Coordinador de Administración de la Defensa Pública.

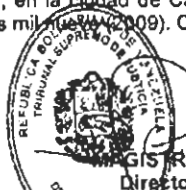
Miembros Suplentes:

1. Abg. Franklin Vezga Carvajal, titular de la cédula de identidad No. 8.922.313, como suplente del miembro principal por la Coordinación General.
2. Abg. Jonathan Mario Mustiola, titular de la cédula de identidad No. 12.419.125, como suplente del miembro principal por la Coordinación de Actuación Procesal.
3. Lic. Rafael Gil Guerrero, titular de la cédula de identidad No. 11.049.041, como suplente del miembro principal por la Coordinación de Recursos Humanos.
4. Abg. Yedira del Carmen Froltes Méndez, titular de la cédula de identidad No. 13.124.475.
5. Lic. Ingrid Eladia Molina Birriel, titular de la cédula de identidad No. 8.766.708, como suplente del miembro principal por la Coordinación de Administración.

PARÁGRAFO ÚNICO: se ratifica como Secretaria (E) de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública a la Abg. ELEHINA CORDIDO MENDOZA, titular de la cédula de identidad No. 4.481.229, quien estará a cargo de la División de Apoyo a la Comisión de Contrataciones Públicas de la Defensa Pública, a los fines de coadyuvar en los procesos que amentan la aplicación de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones Públicas.

TERCERO: ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Dirección General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil y nueve (2009). Cúmplase.



MAGISTRADA DEYANIRA NIEVES BASTIDAS
Directora General de la Defensa Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° 063-09

Caracas, 08 de julio de 2009
199° y 150°

La Defensa Pública, representada por su Directora General (*Ad honorem*), Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numerales 12, 14 y 27 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública, designación y delegación de firma a funcionarios que ocupan cargos gerenciales.

Considerando

Que la Dirección General de la Defensa Pública es responsable de dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones en todo el territorio nacional.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que la Defensa Pública, en el ámbito de su competencia, creó la Coordinación de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública, estableciendo las funciones allí contenidas; a través de la planificación, coordinación, dirección y control de las actividades relacionadas con los procesos propios del área de gestión, para el eficiente funcionamiento del servicio que presta la Defensa Pública.

Considerando

Que corresponde a la Defensa Pública dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones de los Despachos en todo el Territorio Nacional.

Considerando

Que en virtud de la aprobación del periodo vacacional 2008-2009, autorizado para hacer efectivo desde el día diez (10) de julio de 2009, a la ciudadana: GERALDINE LÓPEZ SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 9.508.827, en su carácter de Coordinadora de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública, designada en tal cargo según Resolución N° 041-08 de fecha 25 de abril de 2008, emanada de esta Dirección General.

Resuelve

PRIMERO: designar a partir del día diez (10) de julio de 2009, en condición de suplente, en el cargo de Coordinadora (E) de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública, a la ciudadana: BETZAIDA PÉREZ SANTOYO, cédula de identidad N° 8. 219.738, suplencia que asumirá hasta la efectiva reincorporación de las actividades de la ciudadana: GERALDINE LÓPEZ SÁNCHEZ, titular de la Cédula de Identidad N° 9.508.827, en su carácter de Coordinadora de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 constitucional.

SEGUNDO: delegar firma a la ciudadana: BETZAIDA PÉREZ SANTOYO, titular de la Cédula de Identidad N° 8. 219.738, en su carácter de Coordinadora (E) de Vigilancia y Disciplina de la Defensa Pública, para suscribir comunicaciones, exclusivamente en el ámbito de su competencia.

TERCERO: publicar el texto íntegro de la presente resolución en el portal Web de la Defensa Pública y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil nueve (2009). Cúmplase.



MAGISTRADA DEYANIRA NIEVES BASTIDAS
Directora General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° 064-09

Caracas, 08 de julio de 2009
199° y 150°

La Defensa Pública, representada por su Directora General (*Ad honorem*), Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numerales 12, 14 y 27 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública, designación y delegación de firma a funcionarios que ocupan cargos gerenciales.

Considerando

Que la Dirección General de la Defensa Pública es responsable de dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones en todo el territorio nacional.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que la Defensa Pública, en el ámbito de su competencia, creó la División de Compras adscrita a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, estableciendo las funciones; a través de la planificación, coordinación, dirección y control de las actividades relacionadas con los procesos propios del área de gestión, para el eficiente funcionamiento del servicio que presta la Defensa Pública.

Considerando

Que corresponde a la Defensa Pública dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones de los Despachos en todo el Territorio Nacional.

Considerando

Que en virtud de la aprobación del periodo vacacional 2007-2008, autorizado para hacer efectivo desde el día diez (10) de julio de 2009, del ciudadano: JOSÉ ÁNGEL PERNALETE LUGO, cédula de identidad N° 9.515.286, en su carácter de Jefe de la División de Compras, adscrito a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, designado en tal cargo según Resolución N° 044-08 de fecha 02 de mayo de 2008, emanada de esta Dirección General.

Resuelve

PRIMERO: designar a partir del día diez (10) de julio de 2009, en condición de suplente, en el cargo de Jefe (E) de la División de Compras, adscrito a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, a la ciudadana: INGRID ELADIA MOLINA BIRRIEL, titular de la Cédula de Identidad N° 8.766.708, en tal razón se separa temporalmente de sus actividades como Analista Profesional, consecuencia de la suplencia que asumirá hasta la efectiva reincorporación a las actividades del ciudadano: JOSÉ ÁNGEL PERNALETE LUGO, cédula de identidad

Nº 8.515.286, en su carácter de Jefe de la División de Compras, adscrito a la mencionada Coordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 constitucional.

SEGUNDO: delegar firma a la ciudadana: INGRID ELADIA MOLINA BIRRIEL, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.766.708, en su carácter de Jefe (E) de la División de Compras, adscrita a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, para suscribir comunicaciones, exclusivamente en el ámbito de su competencia.

TERCERO: publicar el texto íntegro de la presente resolución en el portal Web de la Defensa Pública y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil nueve (2009). Cúmplase.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
MAGISTRADA DEYANIRA NIEVES BASTIDAS
Directora General

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

No. 074-09

Caracas, 29 de julio de 2009
199º y 150º

La Defensa Pública, representada por su Directora General *ad honorem*, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal la República Bolivariana de Venezuela No. 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numeral 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública.

Considerando

Que la Dirección General de la Defensa Pública es responsable de dirigir y regular el funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Coordinaciones Regionales, Unidades de Defensa Pública y Divisiones en todo el territorio nacional.

Considerando

Que la Defensa Pública, en el ámbito de su competencia, crea la Coordinación de Recursos Humanos, cuyas funciones son las de administración, coordinación, dirección, control y operatividad de las actividades relacionadas con los procesos propios del área de gestión, para el eficiente funcionamiento del servicio que presta la Defensa Pública.

Considerando

Que según Resolución Nº 071-09 de fecha 20 de julio de 2009, se removió del cargo de Jefe de la División Técnica de Recursos Humanos, adscrita a la Coordinación de Recursos Humanos de la Defensa Pública, al ciudadano: GUSTAVO ALBERTO GUERRA PENSÓ, cédula de Identidad Nº 10.008.026.

Resuelve

PRIMERO: designar a la ciudadana: CARMEN JUDITH MEDINA, cédula de identidad Nº 8.804.851, con el cargo de Jefe (E) de la División Técnica adscrita a la Coordinación de Recursos Humanos de la Defensa Pública, en consecuencia se espera temporalmente del cargo de Analista Profesional III, para asumir temporalmente la Jefatura en la cual se ha designado con el presente resolutorio, debiendo cumplir funciones inherentes al cargo y demás lineamientos o directrices emanadas de la máxima autoridad institucional y de su superior inmediato de la Coordinación de adscripción.

SEGUNDO: delegar firma a la ciudadana: CARMEN JUDITH MEDINA, cédula de identidad Nº 8.804.851, en su carácter de Jefe (E) de la División Técnica adscrita a la Coordinación de Recursos Humanos de la Defensa Pública, para suscribir comunicaciones, exclusivamente en el ámbito de su competencia.

TERCERO: publíquese en el Portal Web de la Defensa Pública y en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil nueve (2009). Cúmplase.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
MAGISTRADA DEYANIRA NIEVES BASTIDAS
Directora General de la Defensa Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

No. 066-09

Caracas, 13 de julio de 2009
199º y 150º

La Defensa Pública, representada por su Directora General *ad honorem*, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 19 y 14 numerales 12, 14 y 27 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensoría Pública.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que corresponde a la Defensa Pública dirigir y regular el funcionamiento de las Unidades de Defensa Pública en todo el Territorio Nacional.

Considerando

Que esta Dirección General, según Resolución Nº 020-08, fechada el 15 de febrero de 2008, designó a la ciudadana: YARITZA DEL PILAR RIVAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 11.404.363, con el cargo de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa - Guanare.

Considerando

Que de comunicación signada bajo el Nº CRUDP-1216-2009, de fecha 02 de julio de 2009, se desprende renuncia al cargo de Coordinadora (E) Regional del estado Portuguesa - Guanare, por parte de la ciudadana: YARITZA DEL PILAR RIVAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 11.404.363.

Resuelve

PRIMERO: aceptar la renuncia efectuada por la ciudadana: YARITZA DEL PILAR RIVAS, titular de la Cédula de Identidad Nº 11.404.363, en consecuencia se remueve del cargo de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa - Guanare, quedando derogada la Resolución Nº 020-08, fechada el 15 de febrero de 2008.

SEGUNDO: designar en el cargo de Coordinador (E) Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa - Guanare, al ciudadano: LUÍS ALBERTO AROCHA VILLANUEVA, cédula de identidad Nº 9.405.455, quien se desempeña como Defensor Público Provisorio, de ese mismo estado.

TERCERO: delegar firma al ciudadano: LUÍS ALBERTO AROCHA VILLANUEVA, cédula de identidad Nº 9.405.455, en su carácter de Coordinador (E) Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa - Guanare, para suscribir comunicaciones exclusivamente en el ámbito de su competencia.

CUARTO: ordenar a la ciudadana que cesa en sus funciones como Coordinadora Regional, la entrega formal, mediante acta e inventario de bienes (muebles y equipos), al ciudadano designado, de todo lo inherente a sus funciones ante la Coordinación Regional del estado Portuguesa - Guanare.

QUINTO: publicar la presente resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil nueve (2009). Cúmplase.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
MAGISTRADA DEYANIRA NIEVES BASTIDAS
Directora General de la Defensa Pública

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

No. 067-09

Caracas, 13 de julio de 2009
199º y 150º

La Defensa Pública, representada por su Directora General *ad honorem*, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 14 numerales 12, 14 y 27 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en lo que se refiere a organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensoría Pública.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho a la defensa, en las materias de su competencia para el logro de una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, y en virtud de las circunstancias antes expuestas, lograr los objetivos y las metas de las actividades que están programadas.

Considerando

Que corresponde a la Defensa Pública dirigir y regular el funcionamiento de las Unidades de Defensa Pública en todo el Territorio Nacional:

Considerando

Que esta Dirección General, según Resolución N° 014-08, fechada el 15 de febrero de 2008, designó a la ciudadana: ANA ISABEL REY PÉREZ, cédula de Identidad N° 9.218.654, con el cargo de Coordinadora (E) Regional del estado Barinas.

Considerando

Que de comunicación s/n de fecha 07 de julio de 2009, se desprende renuncia al cargo de Coordinadora (E) Regional del estado Barinas por parte, de la ciudadana: ANA ISABEL REY PÉREZ, cédula de identidad N° 9.218.654.

Resuelve

PRIMERO: aceptar la renuncia efectuada por la ciudadana: ANA ISABEL REY PÉREZ, cédula de identidad N° 9.218.654, en consecuencia se remueve del cargo de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Barinas, quedando derogada la Resolución N° 014-08, fechada el 15 de febrero de 2008.

SEGUNDO: designar en el cargo de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Barinas, a la ciudadana: MARÍA GABRIELA VIDAL, cédula de identidad N° 10.562.536, quien se desempeña como Defensora Pública Provisoria, de ese mismo estado.

TERCERO: delegar firma a la ciudadana: MARÍA GABRIELA VIDAL, cédula de identidad N° 10.562.536, en su carácter de Coordinadora (E) Regional de la Defensa Pública del estado Barinas, para suscribir comunicaciones exclusivamente en el ámbito de su competencia.

CUARTO: ordenar a la ciudadana que cesa en sus funciones como Coordinadora Regional, la entrega formal, mediante acta e inventario de bienes (muebles y equipos), a la ciudadana designada, de todo lo inherente a sus funciones ante la Coordinación Regional del estado Barinas.

QUINTO: publicar la presente resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el Portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los trece (13) día del mes de julio de dos mil nueve (2009). Cúmplase.

Signature and stamp of Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, Directora General de la Defensa Pública.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° 046-09.-

Caracas, 25 de mayo de 2009
190° y 150°

La Defensa Pública, representada por su Directora General ad honorem, Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, en ejercicio de las facultades y competencias inherentes a su cargo, según consta de designación efectuada el 7 de febrero de 2007 en sesión de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, cuya acta de certificación se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.623, de fecha 9 de febrero de 2007, con la finalidad de dirigir y administrar el servicio de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Considerando

Que la Dirección General de la Defensa Pública, posee plena facultad para organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública, así como, aprobar y publicar las normas reglamentarias internas necesarias para el desempeño de las funciones del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 numerales 12 y 4 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública.

Considerando

Que la Defensa Pública es el ente encargado de materializar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa que asiste al justiciable, en las diversas áreas de su competencia, a fin de garantizar una justicia expedita, idónea, transparente, responsable, equitativa, eficiente, que afiance el fortalecimiento institucional en el cumplimiento de los objetivos y actividades programadas.

Considerando

Que la Defensa Pública, en aras de garantizar esa tutela, en razón a la descongestión y consecuente reorganización de las múltiples labores defensoriales, que se proporcionan en materia jurídico-procesal y penitenciaria, para así lograr eficacia en la prestación del servicio.

Considerando

Que la Ley Orgánica de la Defensa Pública, establece que en cada estado del territorio nacional funcionará una Unidad Regional de la Defensa Pública, a cargo de un (a) Coordinador (a) Regional.

Considerando

Que en ciertos estados del territorio nacional, delimitan varias Circunscripciones Judiciales en la misma entidad estatal, y consecuentemente, diversas Unidades Defensoriales, a los fines de garantizar la prestación del servicio al cual nos debemos como Institución integrante del sistema de justicia.

Considerando

Que los (as) Coordinadores (as) Regionales y de Extensión, tendrán bajo su responsabilidad la coordinación administrativa y supervisión de los defensores y defensoras públicas, analistas, asistentes, y demás personal administrativo y obrero adscritos a la unidad defensoril respectiva.

Considerando

Que la Ley Orgánica de la Defensa Pública, esboza en el Título II -de la organización administrativa y presupuestaria de la Defensa Pública-, capítulo I -de la organización administrativa-, las atribuciones conferidas a los (las) Coordinadores (as) de las Unidades Regionales de la Defensa Pública.

Resuelve

Primero: dentro de la esfera de la reorganización estructural, funcional y administrativa de la Defensa Pública, se establecen dentro de ciertos estados del territorio nacional, específicamente, aquellos en donde exista multiplicidad de competencia jurisdiccional, los (as) Coordinadores (as) Regionales de Extensión.

Parágrafo Único: los (as) Coordinadores (as) Regionales y de Extensión, están sujetos (as) a las prerrogativas estatuidas en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, así como, las procedidas por la Dirección General y Coordinaciones Nacionales.

Segundo: dentro del marco estructural, funcional y administrativo de la Defensa Pública, y como auxiliares de las Coordinaciones Regionales y de Extensión, se establece la figura del Delegado (a) ante las Coordinaciones Regionales y de Extensión, quien será un (a) Defensor (a) Público (a) adscrito (a) a la misma entidad estatal, y podrá ser designado (a) y/o removido (a) de dicha función, por el (la) Coordinador (a) Regional o de Extensión, según sea el caso, quien no podrá delegarle función, atribución, ni firma de las contenidas en la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y considerando la necesidad y el número de Funcionarios (as) Defensoriales adscritos (as) al estado correspondiente.

Tercero: son atribuciones de los (as) Coordinadores (as) Regionales y de Extensión, además de las inferidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública:

1.- Tramitar los permisos requeridos por los (as) Defensoras (as) Públicos (as), analistas, asistentes, y demás personal administrativo y obrero, adscritos a la unidad defensoril correspondiente, cuando excedan de cinco (05) días, y sin superar los treinta (30), ante la Coordinación de Recursos Humanos, quien los resolverá previa autorización de la Coordinación General, y, en aquellos casos en que los mismo excedan de tal periodo, serán gestionados ante la Coordinación General.

2.- Procurar resolver los asuntos sometidos a su consideración, dentro del ámbito de sus atribuciones, de no lograrlo, deberán hacerlo extensivo a la Coordinación Nacional que le corresponda conocer, según las facultades conferidas por delegación de la Dirección General.

Cuarto: A los fines de garantizar el eficaz y efectivo cumplimiento de las funciones conferidas a los (as) Coordinadores (as) Regionales y de Extensión, se decide:

1.- Exonerar a las Defensorías Públicas en materia Penal Ordinario que, además de la función propia, ostentan la de Coordinación Regional o de Extensión, de asumir causas por distribución, única y exclusivamente para celebración de audiencias por flagrancia, actos de imputación o presentación de imputados ante los Tribunales de Control o sedes de Fiscalía del Ministerio Público, a excepción de las adscritas a la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, Valencia, estado Carabobo, así como, Área Metropolitana de Caracas, las cuales fueron separadas totalmente para asumir causas, por resolución de la Dirección General.

2.- De tal aceptación, quedan consecuentemente exoneradas las Defensorías Públicas adscritas a las Unidades Defensoriales Regionales y de Extensión, ubicadas en los estados que a continuación se señalan:

- Anzoátegui - Barcelona
Anzoátegui - El Tigre
Aragua - Maracay
Barinas - Barinas
Bolívar - Ciudad Bolívar
Bolívar - Puerto Ordaz
Carabobo - Puerto Cabello
Cojedes - San Carlos
Falcón - Punto Fijo
Falcón - Coro
Guárico - San Juan de Los Moros
Lara - Barquisimeto
Lara - Carora
Miranda - Los Teques
Miranda - Guarenas/Guatire
Miranda - Valles del Tuy
Mérida - Mérida
Mérida - El Vigía
Monagas - Maturín
Nueva Esparta - La Asunción
Portuguesa - Guanare
Portuguesa - Acarigua
Sucre - Cumaná
Táchira - San Cristóbal
Táchira - San Antonio
Trujillo - Trujillo
Vargas - La Gualra
Yaracuy - San Felipe
Zulia - Cabimas

3.- Las Defensorías Públicas que exhiban el carácter de Coordinaciones Regionales y de Extensión, deberán continuar conociendo de las causas asumidas antes de la vigencia de la presente resolución.

Quinto: queda sin efecto alguno, la Resolución N° 0071-06, de fecha 28 de abril de 2006.

Sexto: publicar el texto íntegro de la presente resolución en el portal Web de la Defensa Pública y en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Directora General de la Defensa Pública, en la ciudad de Caracas, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009). Cúmplase.-

Signature and stamp of Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, Directora General.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 090914-0388
Caracas, 14 de Septiembre de 2009
199° y 150°

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 del 24 de abril de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 del 19 de mayo de 2009, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias como órgano rector y máxima autoridad del Poder Electoral, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 del 24 de abril de 2009, creó las Comisiones de Contrataciones, correspondientes a las áreas de Prestación de Servicio; Adquisición de Bienes; y, Ejecución de Obras;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° 080605-659 del día 05 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.981 de fecha 28 de julio de 2008, así como en la Gaceta Electoral N° 446 de fecha 04 de agosto de 2008, nombró los miembros principales con sus respectivos suplentes, integrantes de las Comisiones de Contrataciones, correspondientes a las áreas de Prestación de Servicio; Adquisición de Bienes; y, Ejecución de Obras;

CONSIDERANDO

Que en sesión del día 03 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral, aprobó la sustitución de algunos miembros como suplentes de las Comisiones de Contrataciones de Prestación de Servicios; Adquisición de Bienes; y, Ejecución de Obras;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral aprobó mediante acto resolutorio signado con el número 090820-0382 de fecha 20 de agosto de 2009, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.260 de fecha 09 de septiembre de 2009, la sustitución de algunos miembros como principales y suplentes de las Comisiones de Contrataciones del Poder Electoral.

CONSIDERANDO

Que en sesión del día 09 de septiembre de 2009, el Consejo Nacional Electoral aprobó con fundamento en la propuesta presentada por la Rectora Sandra Oblitas Ruzza, la reestructuración de las Comisiones de Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, respectivamente, adscritas al Poder Electoral con el fin de procurar la racionalización y el mejor uso del tiempo y de los recursos, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Contrataciones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad de esta Administración Electoral, tiene la facultad de crear y conformar las comisiones de contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como la facultad de designar los miembros -principales y suplentes- de las Comisiones de Contrataciones;

CONSIDERANDO

Que, en ese sentido resulta necesario reestructurar las Comisiones de Contrataciones creadas por esta Administración Electoral, a fin de cumplir cabalmente con las responsabilidades que se nos presenta como Órgano rector del Poder Electoral;

RESUELVE

PRIMERO.- Reestructurar las Comisiones de Contrataciones de este Consejo Nacional Electoral, correspondientes a las áreas de Prestación de Servicios; Adquisición de Bienes; y Ejecución de Obras.

SEGUNDO.- Declarar el cese en el ejercicio de sus funciones a los actuales miembros de las Comisiones de Contrataciones, correspondientes a las áreas de Prestación de Servicio; Adquisición de Bienes; y, Ejecución de Obras, las cuales deberán presentar cada una un informe de gestión. Los actuales miembros al cesar en el ejercicio de sus funciones, se reincorporarán a sus unidades de adscripción.

TERCERO.- Fusionar las Comisión de Contrataciones de Prestación de Servicio con la Comisión de Ejecución de Obras, con lo cual el Poder Electoral tendrá dos (02) Comisiones de Contrataciones que serán:

1. Comisión de Prestación de Servicios y Ejecución de Obras.
2. Comisión de Adquisición de Bienes.

CUARTO.- Las comisiones anteriores estarán conformadas por siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes, con derecho a voto, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas. Dichos miembros representarán: cinco (5) al Área Técnica, uno (1) al Área Jurídica y uno (1) al Área Económico-Financiera.

También en las Comisiones de Contrataciones se designará un secretario con derecho a voz, mas no a voto.

QUINTO.- Nombrar a los siguientes funcionarios titulares y suplentes integrantes de la Comisión de Prestación de Servicios y Ejecución de Obras:

POR EL ÁREA TÉCNICA

Principales	C.I.	Suplentes	C.I.
Cecilia Rotundo	4.769.205	Sarynel Guevara	14.428.638
Dixel Rojas	14.334.111	Henry Rivas	5.860.927
Angel Alberto Rendiles Orúz	15.381.792	Steller Silva	7.774.144
Ana Luisa Mendoza Rojas	14.398.690	Ramón Alberto Mendoza	4.408.248
Bruno Gallo	6.800.001	María Alejandra León	6.345.931

POR EL ÁREA JURÍDICA:

Principal	C.I.	Suplente	C.I.
Raiza Demori	3.667.197	Ismar Barreiro	11.735.723

POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:

Principal	C.I.	Suplente	C.I.
Zue Núñez	10.792.591	Daymar Jiménez	14.547.659

Secretaria:

Alejandra Pantoja	C.I.: 13.951.164
-------------------	------------------

SEXTO.- Nombrar a los siguientes funcionarios titulares y suplentes integrantes de la Comisión de Adquisición de Bienes:

POR EL ÁREA TÉCNICA

Principales	C.I.	Suplentes	C.I.
Júpiter Calderón	6.333.308	Jelyn Moncada	15.801.815
María Alejandra Rodríguez	8.274.996	Carlos Contreras	6.210.466
Svetlana Isabel Vargas Araujo	5.385.870	María Teresa Amoros	5.976.215
Rigel Salazar Delnardo	14.203.316	Remi Francisco Rivas	15.518.418
Cristina Carrasquero	15.667.020	María Alejandra León	6.345.931

POR EL ÁREA JURÍDICA:

Principal	C.I.	Suplente	C.I.
Estelio Pedrañez	6.128.995	Carlos Castro	14.833.996

POR EL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA:

Principal	C.I.	Suplente	C.I.
Purificación Porteiro	11.306.981	Maritza Escalante	6.500.669

Secretaria:

Carmen Sánchez	C.I.: 12.069.617
----------------	------------------

SÉPTIMO.- Las Comisiones de Contrataciones se constituirán válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

OCTAVO.- Los miembros principales y suplentes de las Comisiones de Contrataciones antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

NOVENO.- Los miembros principales de las Comisiones de Contrataciones ejercerán sus funciones a tiempo completo. La duración de las Comisiones aquí previstas no podrá exceder de un (01) año, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo antes previsto, los miembros principales y suplentes de las Comisiones de Contrataciones podrán ser reelegidos para un nuevo periodo.

DÉCIMO.- Mientras no sean designados los nuevos miembros de las Comisiones de Contrataciones, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Instar a las Comisiones de Contrataciones que una vez instaladas procedan elaborar, a la brevedad posible, el reglamento interno que regirá su funcionamiento, el cual estará conforme con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dejar sin efecto a partir de la vigencia de la presente resolución, los siguientes actos jurídicos:

- Decisión aprobada en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2008, a través de la cual se creó las Comisiones de Contrataciones, correspondientes a las áreas de Prestación de Servicio; Adquisición de Bienes; y, Ejecución de Obras.
- Resolución N° 080605-659 del día 05 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.981 de fecha 28 de julio de 2008, mediante la cual se nombró a los miembros principales con sus respectivos suplentes, integrantes de las Comisiones de Contrataciones de Prestación de Servicio; Adquisición de Bienes; y, Ejecución de Obras.
- Decisión aprobada en sesión del día 03 de junio de 2009 a través de la cual se propuso la sustitución de algunos miembros suplentes de las Comisiones de Contrataciones señaladas.
- Resolución N° 090820-0382 de fecha 20 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.260 de fecha 09 de septiembre de 2009, a través de la cual se aprueba la sustitución de algunos miembros como principales y suplentes de las Comisiones de Contrataciones antes mencionadas.

DÉCIMO TERCERO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

THAISAY LUCENA RAMÍREZ
Presidenta

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
Secretario General

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que bayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXVI— MES XII · Número 39.264

Caracas, martes 15 de septiembre de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.



ROMÁN & DELGADO
DESPACHO DE ABOGADOS